

Quinta

La Ley estatal contempla, de manera confusa, las actividades propias del régimen con las del tratamiento. No obstante, es destacable que dentro del catálogo de actividades regimentales, se incluyan todas aquellas exigidas y garantizadas en todo Estado de Derecho.

Sexta

La legislación michoacana, alude a la visita íntima del interno casado o soltero, con el cónyuge o pareja heterosexual, sin embargo, se muestra ajena a las relaciones homosexuales.

Séptima

En Michoacán, el control fundamental de la ejecución penitenciaria se lleva a cabo por distintas autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, careciéndose de una figura *ad hoc*.

Octava

Finalmente, en lo atinente al personal penitenciario se prevé la necesaria selección y capacitación del mismo, exigiéndose una serie de requisitos “mínimos”, a observar por la Administración penitenciaria.

VII. PROPUESTAS

Primera

La normativa michoacana debe contener un Título dedicado, exclusivamente, al tratamiento penitenciario, concibiéndolo como una entidad con sustantividad propia y autónoma, en el cual se contengan el conjunto de medios proporcionados

por las diversas ciencias de la conducta, orientados para la consecución de la readaptación social de los penados.

Segunda

Para la obtención de mejores resultados en el tratamiento penitenciario del recluso, debe estimularse su participación “voluntaria”, y ante su negativa, ésta no debe ser motivo de sanción disciplinaria.

Tercera

Debe dedicarse en la legislación estatal, un Título propio en el que se regule, a través de sus diferentes capítulos, el régimen penitenciario; en el mismo, habrán de distinguirse las actividades únicamente regimentales, tales como: trabajo, educación, asistencia sanitaria, etcétera.

Cuarta

En lo concerniente a la visita íntima, debe adicionarse un precepto que autorice la celebración de comunicaciones bisexuales para aquellos internos que así lo deseen.

Quinta

Necesariamente, debe introducirse al más positivo garante de la ejecución carcelaria, al Juez de Vigilancia Penitenciaria; pues no puede dejarse abandonado a quienes se encuentran privados de su libertad; para ello, deberán instrumentarse los mecanismos jurídicos necesarios para la implantación del mismo, conformando una autoridad legítima e independiente del Poder Ejecutivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN BRAVO, J., “El tratamiento penitenciario”, en *Estudios Penales II, La Reforma Penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990.
- _____, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1985.
- ANCEL, M., “La noción del tratamiento en las legislaciones penales vigentes”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, 1968.
- BARONA VILAR, S., “Prisión provisional: [solo] una medida cautelar (Reflexiones ante la doctrina del TEDH y del TC, en especial de la STC 46/2000, 17 de febrero)”, en *Actualidad Penal*, núm. 42, Tomo 3, 2000.
- BERGALLI, R., *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976.
- BERGAMINI MIOTTO, A., “Capacitación del personal penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 10, 1980.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *El delincuente en la democracia*, Universidad, Buenos Aires, 1985.
- BUENO ARÚS, F., “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 25, 1985.
- _____, “La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del Derecho penitenciario”, en *Actualidad Penal*, núm. 5, 1987.
- _____, “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en VV.AA., “El nuevo Código Penal, presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López”, CEREZO MIR, J./SUÁREZ MONTES, R. F./BERISTAIN IPIÑA, A./ROMEO CASABONA, C. M. (Eds.), Comares, Granada, 1999.



- _____, "Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989.
- BUENO CASTELLOTE, J. M., *La liquidación de condenas y otras instituciones del Derecho penitenciario práctico*, Revista General de Derecho, Valencia, 1999.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN., *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo IV. México, 1967.
- CÁRDENAS GRACIA, J/FARAH GEBARA, M/RÍOS ESTAVILLO, J., "Artículos 115-122", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo. I, Porrúa, México, 2002.
- CARMENA CASTRILLO, M., "El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas", en VV.AA., "Derecho Penitenciario", Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- CARRANCÁ Y RIVAS, R., *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*, Porrúa, México, 1974.
- CARRARA, F., "Inmoralidad de la prisión provisional", en QUINTANAR, M. (Trad.): *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, 1999.
- CASTRO FELICIANO, A. J., "Reflexiones sobre la prisión preventiva, conveniencia de mantener su configuración actual o necesidad de su reforma: sentido y alcance", en *Poder Judicial*, núm. 37, 1995.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- CHIANG REBOLLEDO, M. E., *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Bosch, Barcelona, 2001.
- COMPADRE DIEZ, A., "Las relaciones interpersonales en el medio penitenciario", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987.
- CONTRERAS CORZO, F./ZQUIERDO MORENO, C., "Estudio sobre la formación criminológica de los funcionarios de la administración de justicia", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 44, 1991.

- CORDOBA RODA, J., "La pena y sus fines en la constitución española de 1978", en *Papers*, núm. 13, 1980.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., "La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro", en VV.AA., *Reformas penales en el mundo de hoy*, Instituto Vasco de Criminología, Madrid, 1984.
- _____, *El Trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, Caja de ahorros provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.
- DE TAVIRA, J. P., *¿Por qué Almoloya? Análisis de un proyecto penitenciario*, Diana, México, 1995.
- DEL TORO MARZAL, A., "La doctrina del tratamiento penitenciario", en VV.AA., "Ministerio fiscal y sistema penitenciario. III jornadas de fiscales de vigilancia", Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1992.
- EZRATY, M., "Formación del personal penitenciario", en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A. (Trad.): en VV.AA., "III jornadas penitenciarias andaluzas", Consejería de Gobernación, Junta de Andalucía, Granada, 1985.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E., *La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- GARCÍA ANDRADE, I., *El sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, Sista, México, 1989.
- GARCÍA GARCÍA, J./BARRERO MAJAN, J. M., "Administración penitenciaria y formación. Modelo para el desarrollo de programas de formación en la Escuela de Estudios Penitenciarios", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 242, 1989.
- GARCÍA GARCÍA, J., "La prisión como organización total de vida", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., "De la prisión antigua al tratamiento penitenciario", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 9, 1968.

- _____, “El centro penitenciario del Estado de México: Significado, funcionamiento y proyecciones”, en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, núm. 23, 1968.
- _____, *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*, Porrúa, México, 1979.
- _____, *El sistema penal mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- _____, *La prisión*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- _____, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, 1996.
- _____, *Manual de Prisiones*, 4ª ed., Porrúa, México, 1998.
- _____, “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo IV, Porrúa, México, 2002.
- GARCÍA VALDÉS, A., “Soluciones propuestas al problema sexual en las prisiones”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 11, 1980.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Estudios de Derecho Penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982.
- _____, *Teoría de la pena*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1985, (reimp. 1987).
- _____, “Sobre el concepto y el contenido del Derecho Penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, 1986.
- _____, *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1989.
- _____, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1985 (reimp. 1995).
- _____, *Del presidio a la prisión modular*, Opera Prima, 2ª ed., Madrid, 1998.
- _____, “Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma”, en VV.AA., “La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir”, en VV. AA..



DÍEZ RIPOLLÉS, L./ROMEO CASABONA, C. M./GRACIA MARTÍN, L./HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (Eds.), Tecnos, Madrid, 2002.

- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A., “La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XXXII, Fascículo III, 1979.
- _____, *Tratado de criminología*, 2ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1999.
- GARRIDO GENOVÉS, V., *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*, Edersa, Madrid, 1982.
- GÓMEZ PÉREZ, J. M., “El ámbito del tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 8, 1979.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A., “Salve Aequitas. Al mismo tiempo, contribución a la historia jurídico-hemerográfica de Michoacán”, en *Aequitas*, núm. 1, 1998.
- _____, “Fragmentos para la historia hemerográfica de Michoacán: política criminal 1960-1970”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 43-44, 2002.
- _____, *Consideraciones en torno al origen y evolución de la Legislación Penal Michoacana*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, División de Estudios de Posgrado, Morelia, 2003.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J., “La nueva misión del funcionario en el tercer milenio”, *Eguzkilore*, núm. 7, 1993.
- LAGUIER, J. *Criminologie et science pénitentiaire*, Mémentos Dalloz, 9ª ed., Paris, 2001.
- MACHORRO, I., “Arquitectura penitenciaria”, en *Criminología*, núm. 2, 1976.
- MAGAÑA DE LA MORA, J. A., “La judicialización de la ejecución de la pena; estudio comparativo México-España”, en *ABZ*, núm. 86, 1997.
- MALO CAMACHO, G., *Manual de Derecho Penitenciario mexicano*. Serie Manuales de enseñanza, núm. 4, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1976.

- _____, “El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario”, en *Criminalia*, núms. 11-12, 1972.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La libertad condicional y los beneficios penitenciarios”, en “Primeras jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria”, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1988.
- _____, “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994.
- MANZANOS BILBAO, C., “Reproducción de lo carcelario, el caso de las ideologías resocializadoras”, en VV.AA., RIBERA BEIRAS, I. (Coord.), “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales”, J. M. Bosch, Barcelona, 1994.
- MAPELLI CAFFARENA, B., “Desviación y resocialización”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 23, 1984.
- _____, “Educación y actividades culturales”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI. Vol. 2, Edersa, Madrid, 1986.
- _____, “Sistema progresivo y tratamiento”, en VV.AA., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Universidad de Alcalá de Henares, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1986.
- _____, “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario”, en *Eguzkilo*, núm. Extraordinario 2, 1989.
- _____, Voz “Pena privativa de libertad”, en VV.AA., PELLISÉ PRATS, B. (Dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, Francisco Seix, Barcelona, 1989.
- _____, “La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso”, VV.AA., *Derecho Penitenciario*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- MAPELLI CAFFARENA, B./TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1990.
- MARCHIORI, H., *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, Porrúa, México, 1989.

- MARCO DEL PONT, L., *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
- MARTÍN DIZ, F., *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*, Comares, Granada, 2002.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., “Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LX, 1998.
- _____, *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso*, Tecnos, Madrid, 2000.
- _____, *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, Edifoser, Madrid, 2002.
- MELGOZA RADILLO, J., *La prisión. Correctivos y alternativas*, Zarahemla, México, 1993.
- MENDOZA BREMAUNTZ, E., *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998.
- MORENO PEÑA, M., “Consideraciones en torno a la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176-177, 1967.
- MUÑOZ CONDE, F., “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979.
- _____, “Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera”, en VV.AA., “VI jornadas penitenciarias andaluzas”, Junta de Andalucía, Almería, 1990.
- MUÑOZ CONDE, F./MORENO CATENA, V. M., “La prisión provisional en el derecho español”, en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago Compostela, 1980.
- MUÑOZ LEDO, P., “Sistemas de readaptación social”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968.
- NEUMAN, E./IRURZUN, V., NEUMAN, E./IRURZUN, V. J., *La sociedad carcelaria*, 3ª ed., De Palma, Buenos Aires, 1990.

- OJEDA VELÁZQUEZ, J., *Derecho de ejecución de penas*, 2ª ed., Porrúa, México, 1985.
- RACIONERO CARMONA, F., *Derecho Penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999.
- REDONDO ILLESCAS, S., “Entorno penitenciario y reinserción social”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 240, 1988.
- RENART GARCÍA, F., La libertad condicional: nuevo régimen jurídico. (Adaptada a la L. O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Madrid, 2003.
- _____, *El regimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*, Alicante, Madrid, 2002.
- ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A., *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*. Porrúa, México, 1999.
- ROMERO COLOMA, A. M., “El recluso y su victimización: nuevas perspectivas ante el recién aprobado reglamento penitenciario”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1996.
- SÁNCHEZ GALINDO, A., *El Derecho a la readaptación social*, De Palma, Buenos Aires, 1983.
- _____, *Penitenciarismo. La prisión y su manejo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.
- SÁNCHEZ GIL, J. L./GONZÁLEZ-HABA GUISSADO., “Legislación y jurisprudencia penitenciaria”, en *Documentación jurídica*. núms. 77-78, 1994.
- SANZ DELGADO, E., *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edifoser, Madrid, 2000.
- _____, “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LV, 2002 (2004).
- _____, “Los beneficios penitenciarios: actualidad legislativa y jurisprudencial”, en *La Ley Penal*, núm. 9, 2004.



- SANZ MULAS, N., “La sanción penal”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001.
- SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., “Marco institucional de la Administración penitenciaria”, en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.), *Curso de Derecho Penitenciario*, Tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., “Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Eguzkilore*, núm. Extra 12, 167-186, 1988.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., “Contenido de la pena de prisión. Sistema de cumplimiento”, en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.), *Curso de Derecho Penitenciario*, Tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edifoser, Madrid, 1998.
- —————, Prólogo, en RENART GARCÍA, F., *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sobras*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2002.
- VARGAS LÓPEZ, G., “Anteproyecto de Código de Ejecución Penal para el Estado de Michoacán”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 6, 1967.
- VEGA ALOCEN, M., *La libertad condicional en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 2001.

La retención en la ejecución penal michoacana

Marcelino González García

SUMARIO: I. Sistema de ejecución penal mexicano: 1. Sistema de ejecución penal previsto en la Constitución. 2. Sistema de ejecución penal en las legislaciones ordinarias. II. Órganos de ejecución de sanciones: 1. La ejecución penal en México. 2. La ejecución penal Federal. 3. La ejecución penal en el Estado de Michoacán. III. La retención de reos: 1. Generalidades sobre la retención. 2. La retención y las garantías individuales. 3. La ilegalidad constitucional de la retención. Bibliografía.

I. SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL MEXICANO

1. SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 18 constitucional es la base del sistema de ejecución penal en México; el cual constituye el eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico.

Este texto constitucional no sólo se ha preocupado de salvaguardar los derechos de garantías para el prisionero, con un trato digno, sino que ha ido más allá, insertando el derecho que le asiste al sentenciado con sentido rehabilitado. Encontramos así que el sentido finalista de la pena es la recuperación

social,¹ ocupándose al mismo tiempo del derecho del prisionero y del derecho de la comunidad dentro de un esquema social, porque la readaptación de un reo no sólo le sirve a él, sino también a la sociedad, porque con ella ya no volverá a delinquir.

El constituyente de 1857, vinculó el sistema penitenciario con la pena de muerte en el artículo 23, postulando la permanencia provisional de la pena de muerte y la urgencia de que cuanto antes se estableciera un régimen penitenciario que permitiera en la realidad abolir la pena capital.

Sin embargo, fue hasta la constitución de 1917 cuando se establecieron las bases de lo que hoy es nuestro sistema de ejecución penal. El constituyente de 1917 estableció en el artículo 18: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

Con posterioridad, el artículo 18 constitucional ha tenido diversas reformas y adiciones que considero es importante comentar.

En 1964 se promovió y ésta vigente desde 1965, la adición al artículo 18 constitucional que establece “Los gobernadores de los Estados con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la federación”.² Esta adición obedeció a que las

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 22a. ed., Editorial Porrúa, México, 1986, p. 318, sostiene que: “a diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento”.

² Con esta adición de fecha 23 de noviembre de 1965, se establece la supremacía del principio de la readaptación social con respecto al de ejecución territorial. Sobre este aspecto, en el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 1964, se sostuvo: “la territorialidad es una garantía implícita y no expresa y tutelar de un bien jurídico individual de valor temporal, en tanto que la regeneración constituye una garantía explícita que tutela, además de un bien individual, un interés público y ambos de valor permanente”.

instituciones carcelarias de los estados, aún eran deficientes, por lo que se buscaba la intervención federal para la fase ejecutiva.

También en 1965, se incorporó al artículo 18 constitucional el tema de los menores infractores en su cuarto párrafo en los siguientes términos: “La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores”.³ Esta adición dio sustento jurídico a lo que hoy conocemos como albergues tutelares que en todos los Estados existen.

En 1976 se inició una reforma que sería aprobada en 1977, incertándose en el artículo constitucional la facultad del Ejecutivo Federal para celebrar convenios con potencias extranjeras para la repatriación de prisioneros, estableciendo “Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.⁴

Esta reforma es importante, ya que con motivo de los procesos de migración y la internacionalización de ciertos delitos como contra la salud, robo de tesoros arqueológicos y otros, se ha incrementado la presencia de extranjeros en cárceles nacionales.

³ Párrafo reformado y adicionado, con fecha 23 de noviembre de 1965.

⁴ La fecha de esta adición, fue el 4 de febrero de 1977, durante el periodo presidencial de José López Portillo.

Si el fin primordial de la prisión es la readaptación social del reo, se ve difícil que se logre en un país extranjero que eligió no para el desarrollo final de su existencia, sino que temporal y circunstancialmente se encontró en un país que no es el suyo y delinquiró; ello es entendible, si se analizan aspectos de idioma, cultura, valores, entre otros.⁵

Su influencia e esta reforma se encuentra en el Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, celebrada en septiembre de 1965, en Ginebra, en la que se propuso a los países miembros facilitar el intercambio internacional de reos.

Del análisis del artículo 18 constitucional que se transcribe en líneas precedentes, tanto en su surgimiento, como en sus reformas y adiciones, se puede concluir que la Constitución General se establece como sistema de ejecución penal el “progresivo”,⁶ ya que en este sistema se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta, realizándole un estudio de personalidad para medir su readaptación y recuperar su libertad, tal como lo dispone nuestra Carta Magna que señala en el numeral citado “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

⁵ Sobre este punto, Sergio García Ramírez, en su colaboración en la edición de la *Constitución Política Mexicana Comentada*, tomo I, 8a. ed., Editorial Porrúa, México, 1995, sostiene que: “lo que la norma constitucional pretende es la readaptación social del individuo en el medio en que se desarrollará en su vida futura, o si esto ocurriera en un país –el de su residencia– distinto al de nacimiento, se debe optar por el primero no por el segundo. Este sistema consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es eminentemente científico porque esta basado en el estudio del interno y en su progresivo tratamiento, con una base técnica e incluye una clasificación y diversificación de establecimientos. El sistema comenzó con el capitán Maconochie, quien en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk y media la pena con la suma de trabajo y buena conducta del interno, al que se le daban vales y cuando obtenía un número determinado se le daba su libertad.

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, análisis del artículo 18 Constitucional.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional, estatuye la organización del sistema penal, sus medios y propósitos. Establece los supuestos competencial y jurídico, al hablar de jurisdicciones, donde se ve la idea competencial de Federal y Estatal, así como de readaptación social que pretende ajustar la conducta del sujeto a la norma social prevaleciente, en la búsqueda de devolver a la comunidad, una vez ejecutada la pena, un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las normas de conducta prevalecientes.

La readaptación social bien entendida, no implica una conversión o alteración de la personalidad del reo, sino que “solo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular o orientar su conducta, sin privarlo de capacidad de decisión, pues es esta última la que da sentido moral y valor jurídico al comportamiento”.⁷

El trabajo por ser la base de la readaptación social, merece especial atención. Nuestra Constitución le da dos enfoques: como ocupación laboral y como capacitación laboral. Al respecto el artículo 5º de nuestra Carta Magna consagra la libertad de trabajo, disponiendo que a nadie se obligara a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y justa retribución “salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a la jornada laboral establecida en el artículo 123 constitucional”.

Cabe hacer mención que actualmente no existe la pena de trabajos forzados, de ahí que se pudiera interpretar que funda ciertas medidas relativas a la prisión o sustitutas de esta como el trabajo a favor de la comunidad, como se establece en algunas codificaciones punitivas del país, para cierto tipo de delitos que no afectan valores fundamentales.

⁷ *Ibid.*, p. 203



El aspecto de la capacitación laboral es importante, ya que constituye una herramienta para el interno que recobra su libertad, lo que reduce su marginación, al tener la capacidad de acceder al mercado de trabajo en condiciones de conocimientos en el arte u oficio aprendido.

Por otra parte, es interesante destacar que tal parece que el legislador constitucional, baso nuestro sistema penal en la pena de prisión, dejando a un lado sistemas de prisión abierta, que son más amplios y comprensivos, lo cual se aprecia del análisis del segundo párrafo del citado artículo 18 constitucional, que habla de la separación de hombres y mujeres para el cumplimiento de las penas, “separación” que tiene sentido en vista de las instituciones de reclusión.

La mayor y más esperanzadora innovación de la época reciente, se halla en la sustitución de la prisión por medidas de libertad, como la condena condicional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, pero es necesario hacer más y desterrar figuras como la que aquí analizamos de la retención y replantear la libertad condicional que en los términos en que actualmente esta estatuida, hace muy difícil su consecución.

2. SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL EN LAS LEGISLACIONES ORDINARIAS

Siguiendo los lineamientos del artículo 18 constitucional, así como de los artículos 5º, 19 y 20 fracciones I y X también de la Constitución, los Estados y el Distrito Federal, han adoptado como sistema de ejecución penal el progresivo.

La Constitución no contiene el catálogo de los derechos máximos del hombre, que no pueda rebajar una ley secundaria, sino que establece el mínimo de esos derechos;⁸ las facultades irreductibles que no podría restringir el estado, ni en la

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Reforma Constitucional y Penal de 1996*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, p. 46.

ley secundaria ni en los hechos. Pero las normas secundarias pueden ampliar los derechos del individuo, bajo la bandera del estado de derecho, que evoluciona bajo la idea expansiva del derecho justo.

Así, si bien es cierto, que el artículo 18 constitucional no nos define a ciencia cierta cual es el sistema de ejecución penal adoptado por nuestro país, puesto que tan sólo se limita a decir que “se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, promulgada en 1971, si nos define clara y terminantemente el régimen penitenciario contemplado en las legislaciones ordinarias y de aplicación en toda la República, al señalar en su artículo séptimo: “El régimen penitenciario tendrá carácter ‘progresivo’ y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente”.

Esta Ley de Normas Mínimas, tenía como propósito regular los sistemas penitenciarios de todo el país, lo que puede apreciarse de la lectura de su artículo primero que establece: “Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

Tal como lo proponía esta Ley de Normas Mínimas, produjo reformas en las legislaciones en materia de ejecución penal de los Estados de todo el país, quienes la adoptaron y siguieron sus lineamientos.

Nuestro Estado de Michoacán no fue la excepción y en 1972 la adoptó en su Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad,⁹ al contemplar

⁹ Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado correspondiente al 13 de noviembre de 1972.

en su capítulo primero, título segundo, como sistema de ejecución penal el progresivo.

II. ÓRGANOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

1. LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO

Antes de analizar a detalle el tipo de ejecución penal que existe en nuestro país, haré lo propio con los diferentes tipos de ejecución que existen en el mundo.

Básicamente son dos los tipos de ejecución penal que existen en el mundo: 1) a través de instituciones administrativa, y 2) a través de instituciones judiciales.

Al lado de estas, surge una tercera forma de ejecución penal, encomendada a la autoridad administrativa, pero con vigilancia de un Juez Penal, que hará respetar los derechos de los internos.

El juez de ejecución penal

Desde hace algún tiempo, los doctrinarios han venido sosteniendo la necesidad de que la ejecución penal la debe llevar a cabo un Juez, basados fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial.

Sería un Juez diferente a aquel que dictó la sentencia, el cual sin interferir en las cuestiones puramente administrativas, resguarde los derechos y garantías de los sentenciados, donde exista un procedimiento y recursos de segunda instancia, para resolver las controversias que surjan en la ejecución penal.

Ejecución administrativa con vigilancia de un juez penal

“En los países en que junto a la autoridad administrativa existe un juez de ejecución penal, se han dado conflictos entre unos y otros, a lo que se atribuye



la principal causa de los fracasos que ha habido en la implantación de este sistema”.¹⁰

En Italia, por ejemplo, el Juez penal tiene legalmente un poder garantizador, pero en la práctica son pocos y se sólo dan la apariencia de un control que no es real. En los casos de conflicto, los jueces se han quejado que la autoridad administrativa los pretende ver como sus subordinados de ahí que su campo de acción sea limitado.¹¹

El órgano administrativo como ejecutor de penas

Este tipo de ejecución penal es el que siguen la mayoría de los países del mundo, en donde el Ejecutivo, a través de Dependencias que crea ex profeso, organiza las prisiones y ejecuta las penas.

La ejecución penal en México esta encargada a un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación a nivel Federal y de la Secretaria de Gobierno a nivel Estatal, que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Lo anterior, se desprende de la simple lectura que se haga del párrafo segundo del artículo 18 constitucional que establece “Los gobiernos de la Federación y los Estados organizaran el Sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones”. Al hablar de gobiernos, nuestra constitución se esta refiriendo al Ejecutivo, cuyas funciones son eminentemente administrativas.

En forma aunque muy breve, quisiera abordar por la íntima relación que tiene con la ejecución penal, el tema del “personal penitenciario”, que es capital para

¹⁰ MARCO DEL PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1995, p. 31.

¹¹ *Ibid.*, *op cit.*, citando a Vicente Accattatis, “El sistema carcelario italiano”, capítulo del libro *Los crímenes de la paz*, Siglo XXI, México, 1977, p. 218.

el logro de los fines que esta tiene. Luis Marco del Pont señala “si tuviéramos un excelente edificio, una clasificación científica, observación y tratamiento de delincuentes, y no contáramos con personal adecuado, no habría eficiencia en la tarea”.¹²

La actual orientación sobre el personal de prisiones, ha traído consigo importantes movimientos. Ha sido rebasada la idea del guardián diestro en el manejo de la represión, por la del personal con estricta preparación en la disciplina penitenciaria.

El funcionario debe ser altamente calificado con estudios superiores, que venga a ejercer cargos de gran cuidado técnico o de elevada responsabilidad administrativa y directiva.

Uno de los aspectos fundamentales de la prisión debe ser el elemento técnico humano, porque de sus condiciones éticas depende su buen funcionamiento, al alejarse de las prácticas de corrupción de tan hondo arraigo.

Los problemas que afectan el aspecto de ejecución de penas, desde el punto de vista del personal, son variados: insuficiencia, falta de selección, formación, estabilidad o escalafón, retribución escasa e inadecuada, designaciones políticas de militares o ex militares o de policías o ex policías, entre otras.

Así pues, la importancia del personal penitenciario es fundamental, ya que no sólo la prisión debe regenerar, sino sobre todo los funcionarios, que en esa función, deben cumplir un valioso servicio social.

2. LA EJECUCIÓN PENAL FEDERAL

Siguiendo los lineamientos que establece el artículo 18 constitucional, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,

¹² *Ibid.*, *op cit.*, p. 306.

señala como órgano encargado de ejecutar las penas a nivel federal, la autoridad administrativa. Tal afirmación se desprende del artículo tercero de esta Ley que establece: “La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación”.

En este mismo sentido lo establece el Código Penal Federal, que señala en su artículo 77: “Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley”.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 529 que: “La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponden al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia”.

3. EJECUCIÓN PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Los Estados como miembros de la Federación, tienen que seguir los lineamientos establecidos por esta. En materia penitenciaria, el artículo 18 constitucional establece como órgano de ejecución penal el administrativo, estos es, dependiente del poder ejecutivo.

Por ser la ley suprema del país, las legislaciones ordinarias tienen forzosamente que asentar sus bases de ejecución penal bajo esas directrices, tal como lo reafirmaba además la Ley de Normas Mínimas en su artículo tercero al señalar: “Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados”, lo que a la postre así sucedió, ya que los Estados que no contaban con

una ley de ejecución de penas la promulgaron, y los que ya la tenían, la reformaron para adoptar las directrices que dicho ordenamiento marcaba.

En Michoacán, mediante decreto número 52, se creó la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado correspondiente al 13 de noviembre de 1972, en cuyo artículo tercero establece que “corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Primera Secretaria de Gobierno y del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la dirección y administración de todos los centros e instituciones de ejecución existentes en la Entidad”.

El artículo 24 del Código Penal para el Estado de Michoacán por su parte establece “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a las penalidades establecidas por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración. Se extinguirá en los establecimientos que señale el Ejecutivo del estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad”.

Del análisis de las disposiciones antes enumeradas, se concluye que la ejecución penal en Michoacán, esta a cargo de un órgano administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo, quien organiza y administra los Centros Penitenciarios, y con ello, el régimen de vida de los internos ahí reclusos.

III. LA RETENCIÓN DE REOS

1. GENERALIDADES SOBRE LA RETENCIÓN

En nuestro sistema penal, la retención es la expectativa o posibilidad de que, por decisión del ejecutivo, se prolongue por determinado lapso de tiempo de su



duración, la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta al reo el juez penal en sentencia definitiva, cuando el sentenciado tenga mala conducta durante la segunda mitad de la condena, se resista al trabajo, incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.¹³

La mayoría de las leyes de ejecución, establecen la obligación que tienen los jueces de imponer las sentencias en calidad de retención, lo que así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

En este sentido, nuestro homenajeado Gilberto Vargas López, en su importante obra *Código Penal de Michoacán Comentado* señala: “Aunque el precepto expresa que la retención debe hacerse constar en la sentencia, dada la naturaleza de la institución resulta claro que la falta de declaración aludida no implica, necesariamente, la imposibilidad de su aplicación”.

En nuestra Constitución general de la República, la figura de la retención no se encuentra contemplada. Se ha analizado ya que el sistema penitenciario mexicano se fundamenta principalmente en los artículos 5º, 18, 19 y 20 fracciones I y X constitucionales y en ninguno de ellos se contempla la posibilidad de prolongar la condena del interno, por las causas ya citadas.

En las legislaciones ordinarias, la encontramos a nivel federal en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados en su artículo noveno, el cual establece que el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá funciones consultivas para la aplicación de la “retención”, disposición vigente en la actualidad.

En Michoacán, se contempla tanto en el Código Penal, en sus artículos 77 y 78 y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad en

¹³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 149.



sus artículos que van del 123 al 128 y que se analizarán a profundidad en capítulos subsecuentes.

2. LA RETENCIÓN Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Se ha señalado que la retención es la facultad de decisión que tiene el Ejecutivo, de prolongar la pena privativa de libertad de un sentenciado, una vez que ha cumplido con la sentencia impuesta, cuando haya observado mala conducta, se resista a trabajar o bien que se considere que aún no se encuentra readaptado y por tanto peligroso para su reincorporación social.

Corresponde ahora, definir lo que se entiende por garantía individual, lo que se puede hacer en los siguientes términos: "Es la consagración jurídico-positivista de los derechos subjetivos públicos del gobernado, investidos de obligatoriedad e imperatividad a cargo del Estado y sus autoridades".¹⁴

En nuestro sistema constitucional, las garantías individuales se consagran en el capítulo primero, del título primero, en los artículos que van del primero al veintinueve, de las cuales se analizarán las que tienen que ver con la figura jurídica materia de este trabajo que es la retención.

La libertad como garantía individual

La libertad es la potestad que tiene el individuo de realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las retribuciones que establezca la ley en áreas de interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.¹⁵ Es un elemento inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 19a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985, p. 187.

¹⁵ *Ibidem*, op. cit., p. 304.

En este orden de ideas, el Estado creó un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al propio Estado y a sus autoridades el respeto y la observancia de la libertad individual, por lo que se constituye como derecho público subjetivo.

Garantía de seguridad jurídica

He analizado en líneas anteriores el concepto de la libertad, porque es precisamente la libertad del sentenciado, la que sufre afectación cuando el ejecutivo le aplica su retención.

Sin embargo, en mi juicio, considero que la garantía que más relación tiene con la retención y que requieren de mayor análisis es la garantía de seguridad jurídica.

La garantía de seguridad jurídica se define como: “El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria que genera una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos”.¹⁶ En consecuencia un acto de autoridad que no observe esos requisitos, no será válido a la luz del derecho.

En esta garantía la obligación estatal es eminentemente positiva, porque el estado debe dar cumplimiento efectivo a todos aquellos elementos, requisitos, condiciones o circunstancias, para que el acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular del gobernado.

3. La ilegalidad constitucional de la retención

La hipótesis a comprobar en el presente trabajo, es si la facultad que tiene el Ejecutivo de retener a un interno que ha cumplido su sentencia, es inconstitucional y en consecuencia carente de legalidad.

¹⁶ *Ibidem*, p. 498.

En Michoacán, la retención como ya se apuntó, esta contemplada tanto en el Código Penal como en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, por lo que tomaré estas legislaciones como base para el análisis y desarrollo de este subcapítulo.

El Código Penal para el Estado de Michoacán establece en su artículo 77: “Siempre que se imponga sanción privativa de libertad que exceda de dos años, se entenderá que el reo puede ser retenido hasta por un lapso de las tres quintas partes si se trata de delito doloso, o hasta por la mitad de la sanción impuesta si fuere culposo”.

El artículo 78 de ese mismo ordenamiento jurídico señala: “La retención se hará efectiva cuando, a juicio fundado del Ejecutivo, no se ha logrado la readaptación del reo o haya observado mala conducta durante la ejecución de la sanción. Así mismo se aplicará la retención en los casos previstos en el artículo 124 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado”.

Por su parte la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad de Estado prevé la retención en los siguientes términos:

Artículo 123. La retención se aplicará por el Departamento de Prevención y Readaptación Social a los liberados que fueron sentenciados a sanción privativa de libertad que exceda de dos años de prisión, aún cuando no haya sido declarado expresamente en la sentencia, en los casos y circunstancias a que se refiere el articulado correspondiente del Código Penal del Estado. La retención se aplicará al liberado hasta las tres quintas partes a la mitad de la sanción impuesta, según haya sido su delito intencional o culposo.

Artículo 124. Siempre se aplicará la retención:

I. A los internos que durante la segunda mitad de su sentencia, se resistan a trabajar sin causa justificada o a alfabetizarse, o incurran en graves faltas de disciplina, o violen el reglamento de esta ley;

II. A aquellos que delincan de nuevo durante el lapso de la suspensión de la condena condicional respecto a la pena suspendida; y,

III. A los internos que a juicio del Consejo Técnico resulten peligrosos para su reincorporación a la sociedad.

Artículo 125. Previa autorización de la Primera Secretaría de Gobierno, el Departamento de Prevención y Readaptación Social, podrá aplicar la retención cuando habiéndose a un interno por su ínfima peligrosidad a la distinción de un establecimiento abierto, se evada.

Artículo 126. Los directores de los establecimientos penitenciarios, están obligados a comunicar de inmediato al departamento de Prevención y Readaptación Social cualquier circunstancia que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Artículo 127. Una vez que el Departamento de Prevención y Readaptación Social tenga noticia de los hechos a que se refiere el artículo inmediato anterior, procederá a practicar la investigación correspondiente, a fin de resolver la procedencia de la retención y la duración de la misma, escuchando en todo caso al presunto afectado.

Artículo 128. Siempre que se proceda a hacer efectiva la retención, se aplicará por el tiempo señalado en el artículo 123 de esta ley sin que se rebase el límite de 30 años que señala la Constitución del Estado; pero el Departamento de Prevención y Readaptación Social, podrá hacerla cesar en cualquier tiempo, siempre que las investigaciones y estudios practicados demuestren positivamente que ya se obtuvo la readaptación social del interno, para que este recupere su libertad, salvo el caso de excepción señalado en la fracción III del artículo 124 de esta ley, por ser peligroso y no ser factible su vida en sociedad.

Con anterioridad se ha dejado precisado que la ejecución penal en nuestro país y con ello se incluye nuestro Estado, esta a cargo del Ejecutivo; de ahí, que sea más propio analizar la forma en que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad contempla la retención, a fin de estar en condiciones de determinar si la misma es legal o ilegal.



Como primer punto que hay que destacar es la terminología que el legislador utiliza para señalar a quienes se aplicara la retención. Al respecto dispone el artículo 123 que se aplicará a “los liberados que fueron sentenciados a sanción privativa de libertad”. El término “liberados” implica un reconocimiento del legislador de que el interno ha cumplido su sentencia, que la ha liberado y que por consiguiente debiera obtener su inmediata libertad; sin embargo se le retiene y pasa de ser “liberado” a recluso nuevamente, sin que se precise en calidad de que y en que fase de prisión: preventiva o de ejecución penal como sentenciado.

Sería interesante conocer en que fase de prisión se encuentra el “retenido”, si en la prisión preventiva o en la de extinción de penas. Ello es importante por la connotación tan diferente que le da nuestra Carta Magna a una y otra.

Dispone el artículo 18 constitucional “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva”. Antes de analizar este apartado, es importante precisar que por pena corporal en sentido literal, se entiende aquella que esta dirigida al cuerpo del reo, como la mutilación, las marcas, azotes, etcétera, pero el sentido del constituyente, es al referirse a la pena corporal, como sinónimo de prisión que se aplicará a consecuencia del delito cometido.

Pero bien, continuando con el análisis de que si el “retenido” estará sujeto a prisión preventiva, concluyo que no, ya que ésta sólo se aplica a aquellos que hubieran cometido un delito que merezca pena de prisión y las hipótesis que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado y el propio Código Penal, para aplicar la retención, no contempla delitos, sino cuestiones meramente de disciplina del interno durante la ejecución de la pena.

Por otra parte, al establecer el citado artículo 18 constitucional que sólo por “delito” habrá lugar a la prisión preventiva, se requiere que el interno realice una conducta que este tipificada como delito en el Código Penal de nuestro Estado, para que una vez que haya cumplido la sentencia que se le estaba

ejecutando, pudiera seguir detenido merced a ese nuevo delito, ya sea a disposición del Ministerio Público, del Juez o en su caso del propio Ejecutivo, pero no en calidad de retenido.

El otro tipo de prisión en la que puede estar el “retenido” es la punitiva, esto es que en virtud de una sentencia que lo declare responsable de un delito y lo condene a determinado tiempo de reclusión. Como se advierte, tampoco puede la persona que se le dicte retención, figurar dentro de este tipo de prisión, por ser esta una determinación de tipo administrativo, que no emana de una sentencia que lo declare responsable de la comisión de un determinado delito, y si el citado artículo 18 constitucional dispone “el sitio de esta (la prisión preventiva) será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados” es claro que el “retenido” tampoco tiene cabida en la prisión punitiva, como tampoco lo tiene en la preventiva.

Del anterior análisis se desprende que nuestra constitución ni las leyes secundarias contemplan más que dos tipos de prisión, que son la preventiva y la punitiva, ya que de haberlo hecho, hubieran estipulado un tercer tipo de prisión para los “retenidos”, lo que no acontece en nuestro sistema penal vigente.

Continuando con el análisis de la figura de la “retención”, al efecto dispone el citado artículo 123 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, que “La retención se aplicará aún cuando no se haya declarado expresamente en sentencia”. Esto nos indica que el Ejecutivo rebasa las facultades del Poder Judicial, ya que la sentencia debe cumplirse tal y como fue dictada, y el órgano ejecutor de penas, la debe hacer cumplir en los términos que la ordenó el Juez, por lo que no puede rebasarla y retener a su arbitrio al sentenciado, ya que de hacerlo así, equivaldría a la imposición de una nueva pena privativa de libertad, contraviniendo gravemente lo dispuesto por el artículo 29 de nuestra constitución que dispone que el poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.



Analizada la forma en que el artículo 123 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad contempla la retención, corresponde ahora analizar las disposiciones constitucionales que se relacionan con ella y que nos desentrañarán su inconstitucionalidad.

Dispone el artículo 14 constitucional: “Nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Este artículo, si lo enfocamos a la retención, lo debemos hacer bajo dos aspectos básicos: 1) el derecho o garantía de audiencia, y 2) la estricta aplicación de la ley a las resoluciones.

En la garantía de audiencia, dentro de los derechos que protege, se encuentra la libertad, que es la que afecta el Ejecutivo cuando aplica la retención de una persona que ha cumplido su sentencia. Pues bien, tocante a la garantía de audiencia que se examina, contiene los siguientes elementos:

1. Elementos de juicio;
2. Tribunales previamente establecidos, y
3. Las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al juicio, se ha entendido este término como proceso judicial¹⁷ y tan sólo se ha reconocido el procedimiento administrativo, desde el punto de vista

¹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, tomo I, 8a. ed., Editorial Porrúa, México, 1995, p. 134.



de la obligación de los gobernados de cubrir al Erario Público los impuestos; de tal suerte, que en ningún momento alude a procedimientos de ejecución penal, en los que el Ejecutivo pueda seguir juicio a un sentenciado y aplicarle la retención, por lo que la figura de la retención que se analiza, viola este elemento de la garantía de audiencia que consagra a favor de los gobernados el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por tribunales previamente establecidos, se entiende aparte de los del Poder Judicial, aquellos que tengan la capacidad de decidir controversias de manera imparcial,¹⁸ como lo son, por ejemplo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación, y si tomamos en cuenta que en la fase de ejecución de la pena no existen tribunales, por lo tanto el Ejecutivo como autoridad administrativa no puede aplicar la retención a los reos, ya que de hacerlo les estaría violando este elemento que compone la garantía de audiencia.

El tercer elemento que conforma la garantía de audiencia, es el de las formalidades esenciales del procedimiento, que se deben observar para la privación de la libertad. Se entiende por tales, las que debe tener todo procedimiento para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados;¹⁹ es la oportunidad de ser escuchado, pero no sólo en el sentido de emitir un juicio propio sobre la imputación, sino la oportunidad de realizar una defensa que conlleva el ofrecimiento de pruebas y su desahogo y como es imposible que ante el Departamento de Prevención y Readaptación Social, como autoridad administrativa encargada de ejecutar las penas, se actualice esta defensa, se concluye que la “retención” igualmente viola este elemento en perjuicio de quien se aplica, como se hace con los demás elementos integrantes de la garantía de audiencia.

El tercer párrafo del artículo 14 constitucional, prohíbe imponer penas que no estén decretadas por una ley aplicable al delito de que se trata. Si bien es cierto

¹⁸ *Ibidem, op. cit.*, p. 134.

¹⁹ *Ibidem, op. cit.*, p. 135.

que el Ejecutivo al aplicar la retención no impone una pena propiamente dicho, si es cierto que afecta la esfera de derechos del gobernado, concretamente su garantía de libertad, por lo que tal determinación es equivalente a la imposición de una pena privativa de libertad, ya que habiendo cumplido su sentencia lo “retiene”, señalándole un término de prisión que deberá cumplir a su disposición, sin que el reo haya cometido nuevo delito y por lo tanto sin que exista ley que decreta la pena de retención, ya que está no es una pena, sino una supuesta consecuencia al mal comportamiento o al estado de peligrosidad, por lo que, si la retención no es una figura delictiva, no puede ser aplicada como pena de prisión y por tanto su actualización es violatoria de esta garantía prevista por el artículo 14 constitucional.

También esta relacionado con la retención lo dispuesto por la fracción décima del artículo 20 constitucional que establece: “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

La finalidad del computo de la detención, considero que se realiza para que cuando el interno cumpla con la sanción impuesta, sea puesto en libertad, pues de otra forma sería estéril el computo del tiempo, pues de nada serviría realizarlo si al cumplirse la pena no se deja en libertad al sentenciado. Visto desde este punto de vista, la retención viola esta garantía constitucional, porque no obstante haberse computado el tiempo de la detención y haber cumplido la pena privativa de libertad, se le retiene más allá del término que la sentencia establece y se le debía computar.

El artículo 21 constitucional establece: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”. La facultad que ejerce el Ejecutivo al aplicar la retención, es equiparada a la imposición de una pena, ya que le señala el término de prisión que quedará “retenido”, el que por cierto, según el artículo 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, no debe rebasar el “límite” de 30 años que señala la Constitución del Estado, cuando en la actualidad dicha disposición fue reformada y establece como pena máxima la



de cuarenta años de prisión, trasgrediendo el mandato judicial que le determino una cantidad de prisión, por lo que el Ejecutivo no solo invade la esfera competencial del Poder Judicial, sino que viola con la retención esta garantía individual del sentenciado.

El artículo 23 constitucional, que igualmente se relaciona con la retención, dispone: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". En el caso de la retención, el reo fue puesto a disposición del Ejecutivo, porque se le comprobó que cometió un delito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por nuestro Código Penal, esta juzgado y sentenciado; transcurre el tiempo y cumple su sentencia, pero que sucede, el Ejecutivo decide "retenerlo" y prolongar su estancia en la prisión, ¿no estará realizando algo similar a juzgar dos veces por el mismo delito?, ya que lo que motivo la prisión del interno fue el delito que cometió y por el que se le juzgó, y al aplicársele nueva pena privativa de su libertad mediante la figura de la retención, equivale a ser juzgado nuevamente, sólo que por un órgano administrativo, por lo que su retención es violatoria de esta garantía individual.

Para concluir, es menester manifestar que en mi opinión, la facultad que tiene el Ejecutivo de "retener" un reo que ha cumplido su sentencia, en términos de los dispuesto por los artículos 77 y 78 del Código Penal del Estado y del 123 al 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, es inconstitucional, ya que viola en perjuicio del reo, las garantías consagradas en los artículos 14, 18, 20, 21 y 23 de la Constitución General de la República, al aplicarse por una autoridad distinta del Poder Judicial, sin ningún juicio y ante ningún tribunal, sin otorgarle ningún tipo de defensa al reo y sin que haya cometido delito alguno que merezca pena privativa de libertad, por lo que se hace necesario su supresión de ambos ordenamientos jurídicos, pues las legislaciones ordinarias, son tan solo una recopilación de los derechos que la constitución consagra a favor del gobernado, y todo orden jurídico que la contradiga como norma suprema, no tiene razón de existir, porque estaría por sí mismo afectado de nulidad.



BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 1985.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, 9ª ed., México, 1986.
- DE TAVIRA, Juan Pablo, *¿Por qué Almoloya?, Análisis de un Proyecto Penitenciario*, Ed. Diana, México, 1995.
- FONTAN, Palestra, *Derecho Penal*, 12ª ed., Cárdenas editor, México, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas editor, México, 1978.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado*, Ed. Porrúa, México, 1996.
- MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas editor, México, 1984.
- MELGOZA RADILLO, Jesús, *La Prisión. Correctivos y Alternativas*, Ed. Zarahemla, México, 1993.
- VARGAS LÓPEZ, Gilberto/PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1976.



*Derecho procesal
penal*

La oportunidad penal

José Jesús Cázares Ramírez

SUMARIO: I. Introducción. II. Generalidades. III. Fundamentos del principio de obligatoriedad. IV. El proceso de selección de asuntos penales. V. Casos en los que puede prescindirse de la acusación. VI. Controles sobre la aplicación del principio de oportunidad del ministerio público. VII. Condiciones para prescindir de la acusación VIII. Los efectos de la medida. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Con singular agrado acepto la invitación de mi maestro Alejandro González Gómez, y rindo con el presente trabajo un reconocimiento a la ardua labor que durante tantos años ha desarrollado el maestro Gilberto Vargas López, quien tiene entre otros méritos, el haber comentado el Código Penal de nuestro Estado con gran acierto, pugnar por mejores y más eficaces leyes penales, además de su destacada labor docente en nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; es entonces para mi un elogio poder contribuir con un peldaño de pensamiento en este merecido homenaje.

Así entonces y entendiendo que el Estado es una creación del hombre, que el derecho es una creación del hombre, y que por ello el derecho debe de servir al hombre —para eso fue creado—, y no servirse del hombre, se cree necesario



establecer diferentes criterios por medio de los cuales se facilite la oportunidad a la persona de no ser enjuiciada, sino sólo cuando sea estrictamente necesario punir una conducta –*ultima ratio*–.

De la anterior perspectiva podemos inferir, que el Estado como resultado de su fin primordial –el bien público común–¹ debe por un lado tener una efectiva forma de evitabilidad del delito –prevención general y especial– y por el otro, debe procurar una vez cometido algún comportamiento típico, antijurídico y culpable² velar porque el *ius puniendi*, no se aplique en forma prepotente –oportunidad penal– buscando algunas otras formas de sanción no punitiva, y en todo caso, observar el principio de oportunidad penal.

Entendiendo así que en un Estado social y democrático de derecho, las normas penales deben estar expuestas a la permanente revisión crítica desde la realidad social,³ y desde luego imperar el respeto a los derechos humanos y observación a las garantías constitucionales, algunas de ellas emanadas del derecho internacional; en el presente trabajo, se propone la inclusión del principio de oportunidad penal en nuestra legislación michoacana, evitando con ello en la medida de lo posible, ya no la mínima intervención del derecho penal –que en nuestros tiempos es impensable–, pero si la posibilidad de no ser llevado a juicio penal –a pesar de una conducta reprochable– en determinadas circunstancias legales.

Concibiendo la política criminal como aquel aspecto de control penal que tiene relación con el poder del Estado para caracterizar un conflicto social como criminal,⁴ podemos entender, que la misma debe contener aspectos que se apoyen no sólo como medidas estratégicas contra lo que mínimamente debe probarse en un proceso penal y plenamente en un sentencia,⁵ sino que una vez realizada la

¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 277.

² MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 6ª ed., Ed. Reppertor, Barcelona, España, 2002, p. 141.

³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y otro, *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1997, p. 31.

⁴ *Ibidem*, ob. cit., p. 29.

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal parte general*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 357.

conducta, debe también buscar formas más humanas de intervenir; lo que significa que la política criminal, no solamente se debe ocupar en formas de prevención del delito, sino que su labor va más allá; es decir, debe tener tareas de derecho sustantivo, adjetivo –que es lo que nos ocupa– y además en materia de derecho ejecutivo.

Al citar Claus Roxin el pensamiento de Franz von Liszt, al referir que *el derecho penal es la infranqueable barrera de la política criminal*⁶ supone que ésta debe buscar la lucha contra el delito; es decir, la llamada visión del derecho penal;⁷ pero que como referimos, no es suficiente luchar contra el delito cuando este ya se ha cometido; por tanto, es menester, se cuente con alternativas que faciliten al ser humano la no incriminación, mediante la inclusión de criterios legales que actúen a modo de principios rectores de la adecuación político criminal,⁸ lo que se traduce en la no afectación al ser humano de uno de los principios rectores abordados por la propia constitución como es la libertad personal.

Constantemente hemos escuchado hablar de crisis de justicia y, consecuentemente, de una serie de medidas para lograr superarla. A la afirmación general de ser la Justicia lenta y cara, se contraponen deseos y realidades tendientes a hacerla más rápida y accesible. Para ello, se concretan y proponen una serie de acciones, cuya eficacia por otra parte ha sido casi nula, puesto que se sigue hablando de esta crisis, que se puede resumir en tres aspectos: 1. Reformas orgánicas, de manera que haya más órganos jurisdiccionales, mejor repartidos territorialmente, con competencias objetivas y funcionales más racionalmente establecidas y, por ende, de más jueces y fiscales que estén mejor preparados; 2. Reformas procedimentales, eliminando procesos inútiles, simplificando los que se dejan en vigor, facilitando trámites, acortando plazos y suprimiendo formalismos

⁶ CLAUS, Roxin, en su obra *Política Criminal y sistema del derecho penal*, traducida por Francisco Muñoz Conde, 2ª ed., Ed. Hammurabi, p. 31, habla de esta frase emanada del pensamiento de Franz Von Liszt, refiere que esta frase se pone de relieve en nuestra ciencia.

⁷ *Ob. cit.*, p. 32.

⁸ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Política criminal en el cambio de siglo*, Ed. ABZ, México, 2002, p. 26.

innecesarios; y, 3. Reformas concretas de instituciones clave del proceso que, preferiblemente acompañando a las anteriores y generalmente aplicando principios procesales consagrados en las normas fundamentales, contribuyan al principio máximo de una justicia pronta y expedita, que tiene en la mayor parte de los Estados reconocimiento constitucional.

La ciencia del Derecho penal contemporánea, tiene dos retos fundamentales, por un lado debe hacer frente al fenómeno de la internacionalización y uniformización del mismo, y por otro, debe atender el intervencionismo a la restricción de no pocas garantías político criminales,⁹ de tal suerte que debe procurar evitar la intervención de los derechos, contrarrestados con la comisión de conductas lesivas de poca representación a los bienes jurídicos tutelados; ya que la idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida que sea necesaria para proteger a la sociedad,¹⁰ y no todas las conductas antisociales son reprochables en esa medida.

Es por ello que el presente trabajo, me lleva a reflexionar y pensar que es posible otorgar la oportunidad a las personas que se ven implicadas en un asunto de derecho penal –sin olvidar que el Estado selecciona a las personas posibles delincuentes y crea con ello estereotipos–,¹¹ con determinados requisitos y en determinados supuestos legales, que por un lado impongan la posibilidad de su otorgamiento por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, y que por el otro faciliten una mejor forma de convivencia gregaria, en beneficio incluso del propio Estado.

II. GENERALIDADES

El principio de oportunidad penal, establece reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por

⁹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *ob. cit.*, p. 60.

¹⁰ MIR PUIG, Santiago, *ob. cit.*, p. 109.

¹¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *ob. cit.*, p. 8.



un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica anglo-americana, pero también es adoptado, al menos como excepción al principio de obligatoriedad, en algunos países europeos.

Este criterio de oportunidad, puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación, fundamento, fin y límite de la aplicación de las penas que vulneran de la manera más violenta los bienes de la vida.¹² Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal menos arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican. Entendiéndose a ésta última –política criminal– como la ciencia que tiene como objeto el estudio de los medios de prevención de las conductas antisociales, medios que les son propuestos por el resto de la enciclopedia de las ciencias penales.¹³

De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos, y con ello evitar perder la oportunidad de dar incluso mayor atención a conductas verdaderamente lesivas para la sociedad.

En consecuencia, creemos que el principio de obligatoriedad debe mantenerse, pero que es necesario incrustar como excepción la oportunidad, estableciendo

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho procesal penal*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 1598, en su concepto de pena va más allá, al establecer que pena es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme.

¹³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002. p. 114.

algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias.

III. FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

El principio de obligatoriedad se sustenta, en primer término, en el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia penal. En artículo 17 de la Constitución federal garantiza el derecho de obtener una decisión judicial de manera pronta, completa e imparcial,¹⁴ y el 21 *idem*, faculta a los órganos del Estado a ver por los intereses de las personas que han sufrido –por llamarle de algún modo– consecuencias criminales, moldeándose así un derecho a obtener tutela jurisdiccional; esto significa que ante la imposibilidad de que podamos ejercitar justicia de propia mano –*autodefensa*– en contrapartida reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional.¹⁵

Desde este punto de vista, la acción constituye una especie del género: derecho de petición, motivo por el que debe garantizársele al ciudadano que el Ministerio Público cumplirá su función requirente de perseguir los delitos, porque el juez no puede actuar de oficio.

En segundo lugar, el principio de obligatoriedad se sustenta en el principio de igualdad jurídica señalado en el artículo 16 constitucional,¹⁶ en la medida en que no debe ni puede seleccionarse en forma arbitraria a los ciudadanos que deba acusarse ante la jurisdicción penal. Razones de credo, raza, condición social, cargos políticos, ideología, etcétera, no puede servir de sustento a una selección

¹⁴ Véase el artículo 21 y 14 de la Constitución Federal, en donde el primero nos habla de que la persecución e investigación de los delitos es única y exclusiva del Ministerio Público; y el segundo, nos refiere el principio de legalidad en nuestro país.

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Ed. Harla, México, 1991, p. 10.

¹⁶ Véase el artículo 16 de la Constitución Federal.

jurídica de los casos a tramitar ante la jurisdicción penal. En consecuencia, debe garantizarse que el Ministerio Público actuará correctamente sin sujetarse en estos criterios.

IV. EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS ASUNTOS PENALES

Por otra parte, tampoco debemos perder de vista el origen del principio de obligatoriedad, porque hoy afirmar que tiene plena vigencia constituye un absurdo, al desconocer la práctica cotidiana que sugiere el funcionamiento del entero sistema penal, que opera como un control social punitivo institucionalizado,¹⁷ en la medida en que los casos son seleccionados en todos los niveles y con diferentes motivaciones.

De esta forma y en primer término, ningún sistema penal está capacitado para responder a todos los hechos delictivos que ocurren en su comunidad, ni la policía sería suficiente –aún cuando el sistema penal sea dinámico o estático–,¹⁸ ni los tribunales serían suficientes, tampoco las cárceles, entendiendo que en las mismas se compurgan las penas privativas de la libertad, y que es además la consecuencia jurídica del delito más antigua, y cuantitativa y cualitativamente es también, aún hoy, la más importante.¹⁹ Existe entonces, un margen muy amplio de acciones legalmente punibles²⁰ a los cuales el sistema no da ninguna respuesta. No sólo me refiero a las cifras negras de la criminalidad; es decir, aquella que nunca se denuncia, sino además a la que habiéndose denunciado el mismo sistema es incapaz de descubrir y tratar. La verdad, debemos reconocerlo, el sistema penal se aplica más enfáticamente sobre ciertos grupos sociales –criminalización secundaria– y en donde se selecciona no sólo a los criminalizados, sino a las víctimas

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 4ª reimpression, Ed. Cárdenas, México, 1997, p. 30.

¹⁸ MEDINA PEÑALOZA, Sergio J., *Teoría del delito*, 2ª ed., Ángel Editor, México, 2003, p. 28.

¹⁹ GRACIA MARTÍN, Luis, *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España, 1998, p. 27.

²⁰ MEDINA PEÑALOZA, Sergio J., *ob. cit.*, p. 52.

del delito,²¹ y es más eficiente para la persecución de ciertos delitos, los denominados comunes y convencionales, pero no tiene respuestas para la delincuencia no convencional.

En ese proceso de selección intervenimos todos, algunas veces hasta sin saberlo, como en el caso de la víctima menos culpable, por ignorancia o por imprudencia.²²

En efecto, hasta la víctima selecciona, cuando no denuncia hechos delictivos ocurridos en su perjuicio porque no tiene interés en hacerlo, porque no quiere para evitarse problemas, desconoce sus derechos, su agresor se lo impide, por la falta de credibilidad de las instituciones entre otras razones. La policía también selecciona—las agencias acaban seleccionando a quienes transitan por los espacios públicos con divisas de delincuentes—²³ porque resulta imposible atender todas las denuncias, en donde a algunas personas, se les atribuye una imagen comunicacional negativa, que contribuye a crear un estereotipo,²⁴ o porque no tiene idea de quien pueda ser el autor del hecho que se le denuncia. Pensemos qué puede hacer la policía frente a una denuncia de una persona que señale haber sido víctima de la sustracción de una cadena de oro, cuando caminaba en la vía pública, donde pasó un sujeto desconocido a quien normalmente no puede siquiera reconocer, y le arrebató la cadena del cuello, o los delitos contra la propiedad, cuando el perjuicio económico de la víctima es muy pequeño.

Sin olvidar también que por diferentes motivos, —no siempre jurídicos— el Ministerio Público también selecciona determinados asuntos penales, que trae como resultado la falta de acusación penal, o incluso el desistimiento de la misma ya iniciado el proceso penal.

²¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal parte general*, ob. cit., p. 7.

²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, ob. cit., p. 515.

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., p. 9.

²⁴ *Ibidem*, p. 8.

Este proceso selectivo escapa a los controles jurídicos y políticos necesarios. Carece de transparencia porque generalmente no se admite, se oculta y en algunos casos se ignora. De ahí entonces que sea indispensable reglar ese terreno, comenzando por reconocer la verdad: que hay proceso de selección –selectividad y vulnerabilidad²⁵–, pero manteniendo como regla la obligatoriedad, para luego, por la vía de la excepción, regular los casos en los cuales se pueda dejar de acusar, sin ser necesario llegar a conclusiones no acusatorias o la ausencia de expresión de agravios en segunda instancia.

Así como hay proceso selectivo, también en muchos casos es un absurdo seguir con el criterio de la obligatoriedad –ya analizado–. Pensemos en los casos en que se solicita la extradición de un extranjero por delitos de suma gravedad, la cual no puede ejecutarse porque en el país se le sigue causa o descuenta una pena por delitos menores, algunas veces ridículos. En igual sentido carece de racionalidad perseguir a un conductor irresponsable, que por conducir sin el deber de cuidado y quebrantando el principio de confianza estatal perdió el control del vehículo y cayó a un barranco donde murió su propio hijo; que más pena que la pérdida de su propio hijo ante su falta al deber de cuidado y una voluntad indirecta del mal²⁶. Para este sujeto cualquier sanción penal será ínfima frente a la pena natural sufrida²⁷. O bien, los casos en que una persona es objeto de extorsión por haber realizado una conducta delictiva menor, la cual no puede denunciar el hecho ante el temor de ser perseguido también por la justicia penal. En fin, podemos señalar bastantes casos en los cuales la instauración del proceso y la posible aplicación de una pena carecen de sentido común y no beneficia a nadie.

V. CASOS EN LOS QUE PUEDE PRESCINDIRSE DE LA ACUSACIÓN

Cuando se pretenda introducir el principio de oportunidad, necesariamente debe exigirse que previamente se establezcan los casos en que puede prescindirse de la

²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *ob. cit.*, p. 8.

²⁶ FERRERA DELGADO, Francisco, *Teoría General del Delito*, TEMIS, Colombia, 1998, p. 373.

²⁷ Véase artículo 54 del Código Penal del Estado de Michoacán.



acusación, de manera que se conviertan en casos excepcionales, tasados y bajo control incluso jurisdiccional —de ser necesario—. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores interés jurídicos que hacen absurdo el proceso penal y la pena; es decir, se hace innecesario el conjunto de actividades que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.²⁸ Este extremo debe ser definido según la particular situación político-cultural del país, tomando en cuenta los avances jurídicos de la época, sin olvidar que cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando los intervinientes actúan de buena fe;²⁹ asimismo las experiencias de otros países con realidades jurídicas similares, y las condiciones, los recursos y las posibilidades reales para ser eficientes del sistema de justicia penal —policía, Ministerio Público, defensores públicos, Tribunales, funcionarios penitenciarios, cárceles, etcétera—.

Sin pretender agotar la lista, podemos mencionar los siguientes casos en los cuáles podría autorizarse a prescindir de la acusación:

A) Frente a conductas socialmente adecuadas. Es decir, aquellas que la comunidad acepta como legítimas aún siendo típicas, para lo cual no es necesario esperar la absolución con el proceso, citando por ejemplo el supuesto de amenazas por causa legítima de deuda.

B) Frente a los delitos de bagatela y de culpabilidad mínima de autor. Los cuales por su escasa significación, muchas veces no deben ser perseguidos, como por ejemplo el robo de un objeto que no rebase la cuantía de un salario mínimo en un centro comercial, aunque la legislación actual lo contempla, pero condicionado

²⁸ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 44ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 5.

²⁹ JAKOBS, Guinther, *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*, trad. Manuel Cancio Melia, Ed. Ángel, México, 2002, p. 33.

además de la cuantía mínima, a la restitución espontánea, y a la ausencia de conocimiento de la autoridad,³⁰ las lesiones mínimas, las amenazas, etcétera.

C) Aquellos que impliquen una pena natural. Nos referimos a los casos en los cuales el autor del hecho recibió un castigo natural por la realización del mismo, como el del ladrón que perdió un pie o un brazo a consecuencia del balazo que recibió cuando pretendía consumir la sustracción; o el caso contado del conductor que por la falta del deber de cuidado ocasionó la muerte de su hijo al perder el control del vehículo.³¹

D) Los casos en que el sujeto –posible activo con menos lesividad de la conducta– suministre información eficiente para descubrir a todos los autores de hechos delictivos y ello sirva para enjuiciarlos penalmente, sobre todo cuando se trata de delitos como el tráfico de drogas, secuestro etc. Sujetos que están dispuestos a informar siempre que ello se traduzca en una posibilidad de resultar favorecidos.

E) Finalmente frente al arrepentimiento activo –como lo cita la legislación alemana–, o el desistimiento voluntario. Se trata de aquellos casos en los cuales, no obstante el cambio de actitud del autor del hecho, que resultó idóneo para no producir el resultado, pero permanecen algunos hechos que por sí solos son constitutivos de delitos menores, o como en la tentativa, una vez realizada la reparación del daño civil causado. Es evidente que si el sujeto se arrepiente o desiste en forma voluntaria, es necesario dar algún margen a los representantes del Ministerio Público para que puedan solicitar autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal con la vista al propio ofendido.

Hemos mencionado algunos de los casos, sin pretender realizar una lista completa. La selección de los supuestos en los cuales puede prescindirse de la persecución

³⁰ Véase numeral 307 del Código Punitivo de Michoacán.

³¹ *Supra*, artículo 54 Código Penal de Michoacán.

penal y en consecuencia de la pena que finalmente es el cruel placer de castigar,³² constituye una cuestión que debe ser discutida y definida a nivel político-criminal, según nuestra tradición jurídica y social, pero sobre todo de frente a los intereses de los ciudadanos, más que de los intereses de grupos u organizaciones particulares –como se ha estilado en los últimos años– lo que significa que Estado social y democrático de derecho, no es acceder a presiones sociales, sino que el derecho sirva a la sociedad y no a intereses ilegítimos.

VI. CONTROLES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA OPORTUNIDAD PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Desde luego que el principio de oportunidad conlleva también la necesidad de establecer adecuados y permanentes mecanismos de control sobre la forma de elegir los asuntos del Ministerio Público –Institución que por desprestigiada en nuestra sociedad–, se hace necesario establecer en debida forma un control efectivo de esos asuntos; para lo cual es insuficiente establecer en la ley en forma bien detallada los casos en que puede prescindir de la acusación. La diferencia entre la selección arbitraria de hoy –que por intereses más políticos que legales se practica– y el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, está precisamente en la transparencia y los mecanismos de control del segundo.

Estos mecanismos de control pueden ser de diverso tipo. En primer término, es claro que deben existir controles internos dentro de la estructura del Ministerio Público, para establecer quien puede prescindir de la acusación. En ciertos supuestos ello debe autorizarse al agente investigador, pero en otros necesariamente deberá requerirse previamente la autorización del Fiscal Adscrito e incluso del propio superior jerárquico del representante social en forma expresa,³³

³² Citado por MICHEL, Foucault, *Vigilar y Castigar*, 30ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 2000, p. 77, a la obra de J. Petion de Villeneuve, *Discours á la Constituante*, Archives Parlementaires, t. XXVI, p. 641.

³³ Valdría la pena contemplar específicamente esta posibilidad en las facultades del Ministerio Público dentro de las señaladas por el ordinal 7º del Código Adjetivo Michoacano, y desde luego con el visto bueno en determinados ilícitos del Subprocurador respectivo.

dependiendo de la gravedad del hecho y la naturaleza de las circunstancias por las cuales se prescinde de la persecución.

En segundo lugar, los controles también tienen que ser externos, en cuyo caso debe exigirse la aprobación del tribunal que debía conocer de la causa. El Ministerio Público debe realizar una gestión al tribunal, informando que prescindirá de la acusación contra determinada persona, al estimar que se encuentra autorizado por una causal previamente delimitada en la ley, no a capricho, sino como criterio de oportunidad penal. En estos casos debe discutirse si al tribunal se le otorga la posibilidad de examinar el mérito del asunto, o bien si debe limitarse a verificar si concurren los supuestos de hecho previstos en la norma para que éste pueda prescindir de la acusación y calificarla.

Otros límites genéricos también pueden establecerse recurriendo a la cuantía de las penas —*como extrema ratio*—³⁴ o a la naturaleza de los delitos. En estos casos la ley establecerá que se puede prescindir de la acusación siempre que la pena por el presunto delito no supere de cierto monto, por ejemplo tres años; o bien, la ley puede excluir ciertos delitos aunque su pena sea inferior, como la difamación de honor, amenazas y otros delitos según su naturaleza. Se trata de una estrategia de política criminal, y se refiere desde luego a ese conjunto de conocimientos empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad.³⁵

En algunos supuestos debe informarse a la víctima de que el Ministerio Público ha decidido prescindir de la acusación, para que ésta manifieste su criterio, se oponga y eventualmente sustituya al órgano acusador. En este sentido algunos autores proponen la posibilidad de que ciertos delitos de acción pública, sobre todo los de bagatela, se conviertan en delitos de acción privada —querrela necesaria— cuando el representante de la comunidad opte por prescindir de la acusación,

³⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., *ob. cit.*, p. 66.

³⁵ MIR PUIG, Santiago, *ob. cit.*, p. 58.

para que la víctima si lo estima necesario formule la acusación por no estar en desacuerdo con la facultad restringida al mismo. Desde luego ello implica una mayor y más potenciada intervención de la víctima en el proceso penal, la que ha sido objeto de marginación y de ocultamiento³⁶ en el procedimiento penal –por lo menos michoacano–.

Otras limitaciones pueden estar referidas al momento en que se puede prescindir de la acusación. En algunos casos la causal autorizante puede surgir después de iniciado el proceso penal, en cuyo supuesto debe autorizarse prescindir de la continuación del ejercicio de la acción penal, ya no de su ejercicio inicial. Lo anterior no ha de confundirse con la actual emisión de conclusiones no acusatorias, que son en las que se apoya el agente del Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo.³⁷

Consecuentemente, debe establecerse con claridad hasta qué momento puede operar la forma de escoger los asuntos del órgano acusador. Así, por ejemplo, la ley deberá indicar si esta opción la puede ejercitar el Ministerio Público sólo antes de iniciar el proceso, o antes de que concluya la fase de instrucción, o incluso –como lo admiten algunas legislaciones– hasta antes de la celebración de la audiencia final.³⁸

VII. CONDICIONES PARA PRESCINDIR DE LA ACUSACIÓN

Desde luego que la posibilidad de prescindir de la acusación puede estar sujeta a una o varias condiciones que debe cumplir el beneficiado con la medida. En algunos casos es de suma trascendencia exigir, como requisito previo, que la víctima

³⁶ MARCHIORI, Hilda, *Criminología –la víctima del delito–* 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 2002, p. 1.

³⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 557.

³⁸ Véase el nuevo Código de Procedimientos Penales –lo relativo a este principio– que entrará en vigor en el mes de septiembre del presente año.

haya sido indemnizada —esta medida incluso puede ser de prevención al delito, ya que la mayor inflexión en la reparación puede tener como consecuencia accesoria la de intimidar a autores potenciales—³⁹ o al menos que se hubiere pactado con ella la fórmula para hacerlo, a su entera satisfacción, sobre todo en los delitos contra la propiedad.

El imputado debe entonces, garantizar la forma en que se satisfará la reparación civil, por lo que conviene señalar que son pocas las voces discrepantes sobre la necesidad de orientar al Derecho penal a la víctima y su mayor satisfacción⁴⁰ en la actualidad.

Es importante también sujetar la forma de elección a que el beneficiado se someta a una serie de condiciones durante un determinado período de prueba, según el caso, las circunstancias y los sujetos involucrados como condiciones y restricciones. En este sentido la legislación orgánica habrá de ser efectiva y debidamente establecida, para no dejar a la discrecionalidad de funcionarios —imaginativos— y sin dejar abierta la posibilidad de exigir condiciones innecesarias o arbitrarias; debe al menos dejarse algún margen de discrecionalidad para que formulen algunas que ellos estimen indispensables por excepción.

VIII. LOS EFECTOS DE LA MEDIDA

Otro aspecto que también debe regularse conjuntamente con lo anterior es el relativo a los efectos. Es necesario señalar en forma clara y específica las consecuencias de la medida adoptada, indicándose si constituye cosa juzgada o no, si puede o no reiniciarse la acción, y si ello es posible en todos o en algunos supuestos.

³⁹ Citado por Jesús María Silva Sánchez, *ob. cit.*, p. 93, en la línea de la clásica frase de Heck (1929) de que a menudo se toma más el resarcimiento del daño que la pena. Frehsee, en *Tater-Opfer_Ausgleich*, p. 52.

⁴⁰ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *ob. cit.*, p. 95, contemplado en el capítulo 2.4. sobre “La satisfacción de la víctima como fin del derecho penal o como medio para el cumplimiento de los fines del derecho penal”.

Parece conveniente, frente algunos delitos, que se “privatice” el ejercicio de la acción, dándole al ofendido la posibilidad de querrellar ante la inactividad del ministerio público por disponerlo expresamente la ley –principio de oportunidad penal–. Pero esta posibilidad no debe generalizarse más que a aquellos casos en que se estime necesario, según una lista taxativa.

En igual sentido, creemos que en otros supuestos debe establecerse la caducidad de la acción penal, de manera que no pueda ser reiniciada ni por el ofendido ni por el representante de la sociedad, cuando ya se optó por prescindir de la acusación, como el ejemplo de la pena natural.⁴¹ Desde luego, en otros casos, sobre todo cuando se ha prescindido de la acusación bajo ciertas condiciones, sin pasar por alto que la función del proceso es la actuación del derecho sustantivo a través de las Instituciones y los causes del derecho instrumental;⁴² por ende, debe esperarse el cumplimiento de éstas para que opere la caducidad, de tal manera que si las condiciones no se han producido o no se han cumplido, siempre existirá la posibilidad de reiniciar la acusación –operando desde luego las reglas de la prescripción vigentes–.⁴³ O en el caso de suministrar información para demostrar la culpabilidad de otros en una banda organizada –secuestro, delincuencia organizada, drogas, etcétera–; en estos supuestos debe esperarse prácticamente la conclusión del proceso seguido contra los otros para estimar que la acción penal contra el arrepentido prescribió.

Existen otras cuestiones básicas que definir, pero creo que las anteriores permiten tener una idea de las cuestiones esenciales que debe debatirse para adoptar en el procedimiento penal mexicano el criterio de la oportunidad penal.

Finalizando, estimo que nuestro sistema penal tiene necesariamente que cambiar, sobre todo la fase de instrucción, pues no puede seguir como hasta ahora; los

⁴¹ *Supra*, obsérvese el numeral 54 del Código Penal vigente en Michoacán.

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, citado en el libro homenaje a Claus Roxin, INACIPE, México, 2003, p. 549.

⁴³ Véase el capítulo VIII del Código Penal vigente para el Estado de Michoacán.

critérios de política criminal moderna, establecen la posibilidad no solo de prevenir el delito, sino una vez cometido éste, buscar formas adecuadas de agraviar lo menos posible a la persona, tomando en cuenta la propia Constitución y los tratados internacionales a los que nuestro país se encuentra adherido.⁴⁴

Uno de nuestros principales deberes está centrado en la necesidad de desformalizar el proceso, y dejar solamente una investigación preliminar⁴⁵ en manos del Ministerio Público y la policía, bajo el control de un Juez –de instrucción– que venga a garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

Actuaciones como el procesamiento hoy parecen innecesarias. Es preferible que el juez justifique la detención en lugar de verse obligado a realizar un examen preliminar sobre el mérito de la causa, cuando apenas comienza a recibir la prueba, pues muchas veces debe hacer verdaderos giros intelectuales para sustentar un juicio de probabilidad a esas alturas del procedimiento.

Por otro lado asistimos a una repetición continua e innecesaria de actos. Cuando llegamos al proceso, es decir al conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el representante del Estado, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea,⁴⁶ el testigo, por ejemplo, ha pasado como cuatro o cinco ocasiones por el sistema penal, a veces hasta más; primero le contó el hecho a la policía ministerial investigadora, después vino al propio Ministerio Público, muchas veces el Representante social lo vuelve a llamar para ver qué fue lo que pasó y debe repetir lo ocurrido, finalmente ante el Juez del proceso, las veces que sea necesario o que las partes o el propio juzgador lo requiera.

⁴⁴ Véase el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Así concebida por el Doctor en Derecho John Vervaele, en el curso impartido en nuestro Estado en fechas recientes.

⁴⁶ RIVERA SILVA, Manuel, *ob. cit.*, p.177.



Esa es la concepción que muchas veces se forman nuestros ciudadanos sobre el funcionamiento del sistema de procuración y administración de justicia penal, y es nuestra responsabilidad histórica cambiar esa situación transformando el sistema procesal penal; habida cuenta de que el derecho penal como disciplina no puede tener sólo como objeto la norma, pues esta no solo tiene validez por sí misma;⁴⁷ las normas penales deben estar expuestas a la permanente revisión crítica desde la realidad social y funcional como se observa, y solamente estaremos en un verdadero Estado social y democrático de derecho, cuando el derecho sirva al hombre y se respeten –no en su favor, sino como obligación– las garantías individuales, derivadas de la propia constitución –artículo 133–⁴⁸ y tratados internacionales a los que nuestro país está adherido.

⁴⁷ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., y otro, *ob. cit.*, p. 31.

⁴⁸ Véase artículo 133 de la Constitución Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y otro, *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1997.
- CLAUS ROXIN, en su obra *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde, 2ª ed., Ed. Hammurabi.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- FERRERA DELGADO, Francisco, *Teoría General del Delito*, TEMIS, Colombia, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, citado en el libro homenaje a Claus Roxin, INACIPE, México, 2003.
- GRACÍA MARTÍN, Luis y otros, *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España, 1998.
- JAKOBS, Guinther, *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*, trad. Manuel Cancio Melia, Ed. Ángel, México, 2002.
- MARCHIORI, Hilda, *Criminología –la víctima del delito–* 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- MEDINA PEÑALOZA, Sergio J., *Teoría del Delito*, 2ª ed., Ángel Editor, México, 2003.
- MICHEL, Foucault, *Vigilar y Castigar*, 30ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 2000.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 6ª ed., Ed. Reppertor, Barcelona, España, 2002.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Ed. Harla, México, 1991.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983.



- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 44ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Política Criminal en el Cambio de Siglo*, Ed. ABZ, México, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 1017.
- _____, *Manual de Derecho Penal*, 4ª reimposición, Ed. Cárdenas, México, 1997.

*Docencia
e investigación jurídica*

La enseñanza e investigación del Derecho Penal en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán

Héctor Daniel García Figueroa

SUMARIO: I. Introducción. II. La enseñanza-aprendizaje del Derecho Penal: 1. El programa para la enseñanza del Derecho Penal. III. La investigación educativa: 1. El apunte. 2. La investigación profesional: tesis. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La Escuela de Jurisprudencia de Michoacán nació con el siglo XX; fue a partir de 1901 que funcionó como escuela independiente. Lo anterior no quiere decir de ninguna manera que antes de esa fecha no haya habido estudios de Derecho en la entidad; sí los había, pero no en una escuela especial para ello. Dichos estudios se impartían en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo y en el Colegio Seminario de Morelia. A partir de esa época y debido a la constante preocupación de su directiva, encabezada por el Sr. licenciado Miguel Mesa se mejoró la enseñanza del Derecho en el Estado.

El 14 de enero de 1901 es una fecha gloriosa para la abogacía michoacana; ese día tuvo verificativo el acto de inauguración de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán. En este trabajo se trata de presentar cómo era la enseñanza e investigación del Derecho Penal en esa institución, abarcando el periodo de 1901 a

1915.¹ Durante la vida de la institución los estudios eran irregulares, lo que significa que lamentablemente no existía continuidad en el seguimiento de los años para el cumplimiento de las cátedras, ello por diversas causas, siendo la más importante sin lugar a dudas, falta de alumnos.

Se pretende demostrar qué se enseñaba respecto del Derecho Penal y qué se investigaba. Se precisará quienes fueron profesores de dicha cátedra, desde la apertura del establecimiento, hasta su cierre. De igual manera, bajo qué parámetros se enseñaba y en qué consistía la enseñanza, vinculándola de manera directa a la evaluación que llevaba implícitamente la instalación de las mesas de sinodales para la cátedra de Derecho Penal, tanto para los exámenes de reconocimiento,² como para los finales. Cabalmente se hace mención a los cuestionarios y sobre todo al plan curricular, vinculando la cátedra que nos ocupa con su entorno real y se muestra el programa de estudios de Derecho Penal realizado por el Sr. licenciado Adolfo Cano. Al parecer, es el primero que se conoce de la materia en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán.

Nos referiremos a la investigación que se realizaba en el campo del Derecho Penal en el establecimiento de referencia. Se hará alusión a la implementación realizada por el visionario director, consistente en el “apunte”, el cual reviste un singular lugar en este ensayo. Se comentan brevemente los trabajos encontrados bajo esta modalidad y sobre esta disciplina en el *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia*. Mención aparte merecen las investigaciones finales realizadas por los juristas para la obtención del título de abogado, concretamente las tesis realizadas en Derecho Penal, (La tesis constituye desde 1902, el único medio para obtener el título profesional de abogado, primero en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán y posteriormente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales),

¹ Concluye esta investigación en este año, porque a finales de éste es clausurada dicha Escuela. Para marzo de 1917, se reabre nuevamente el establecimiento.

² Este tipo de examen fue propuesto por el Sr. Director, licenciado Miguel Mesa, y se llevaban a cabo al final de cada mes.

por ello se enlistan las tesis realizadas en esta asignatura y luego se hacen comentarios breves de sólo dos de ellas, ya que fueron las únicas que se encontraron.

II. LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DEL DERECHO PENAL

Durante el primer año de vida del plantel, el plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán optó por aplicar el plan de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; sin embargo, en ese primer año no se abrió la cátedra de Derecho Penal. Se debió seguramente a que era cátedra que correspondía al tercer año. Lo anterior se deduce de la propia nota del plan de estudios de ese tiempo que decía: “Las cátedras para las materias que forman el segundo curso de Derecho Romano y las correspondientes al tercero y sexto año no se abrieron en el presente”.

Para 1902 el programa de estudios de la carrera de abogado se completaba en seis años, y es en el tercer año donde se encuentra la cátedra denominada: Derecho Penal y Sociología Criminal. Era una clase diaria de lunes a sábado, con duración de una hora: 9 a 10 a. m. El profesor era el Sr. licenciado Antonio Ramírez González³, quien impartía la cátedra basado en el Código Penal del Estado y lecciones orales sobre la misma. Además de la Sociología Criminal. En ese entonces, la Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional del Estado, en su artículo 42, establecía: La cátedra de Derecho Penal comprende la enseñanza del Código de la materia; de todas las leyes penales especiales y la exposición de los diversos sistemas relativos a la filosofía del Derecho Penal, incluyendo los sistemas de prisiones.

³ Nicolaita, realizó su examen recepcional de Abogado el 13 de octubre de 1877. Al parecer tenía ya tiempo de docente en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo impartiendo la cátedra de Derecho Penal. Fue un gran impulsor del Derecho Penal en la entidad, participó como redactor de la *Revista Jurídica*, órgano de la Academia Michoacana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la de México (Todo parece indicar que fue la primer revista de Derecho en el Colegio nicolaíta). Tuvo gran difusión en la última década del siglo decimonónico; participaban también en esa revista como redactores los Sres. licenciados José Rodríguez Gil, José Baltazar, Miguel Mesa y Salvador Cortés Rubio.

Para 1902, el profesor, licenciado Antonio Ramírez González, elaboró un cuestionario para la cátedra de Derecho Penal con cuarenta y tres preguntas, muchas de las cuales llevaban implícitamente hasta cuatro interrogantes. De las mismas se pueden deducir los temas que el alumno debía aprender para aprobar la asignatura. Entre estos tópicos se estudiaba el objeto del Derecho Penal, su importancia, su espíritu y su método; los periodos del desenvolvimiento histórico del Derecho Penal, así como su carácter y la fisonomía propia de cada periodo; los principios de la Escuela Clásica o Espiritualista, también los de las Escuelas Antropológica y Sociológica; el Derecho de castigar y su fundamento racional; la clasificación de los delitos; los elementos materiales y morales del delito; el delito desde el punto de vista social y jurídico; los delitos políticos y los delitos privados; división de los delitos atendiendo a su modo de ejecución material; condiciones constitutivas del delito; actos preparatorios del delito y actos principios de ejecución, la tentativa; elementos morales del delito, grados de moralidad del delito y diferencias entre el dolo y la culpa; causas que excluyen la responsabilidad criminal; circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad criminal; participación en la comisión de un hecho punible; la pena en el Derecho criminal; clasificación de las penas en el Código Penal; medios de interpretación de la ley penal; la irretroactividad de la ley penal; la territorialidad de la ley penal; delitos contra la propiedad: robo, abuso de confianza, fraude, estafa; la quiebra fraudulenta; delito de daño en propiedad ajena, medios especiales de cometer ese delito: el incendio y la inundación; delitos contra las personas: homicidio, lesiones, aborto e infanticidio; exposición y abandono de niños y enfermos; plagio, secuestro y arresto arbitrario; delito de allanamiento de morada; delitos contra la reputación: injurias, difamación y calumnia; la falsedad como delito; delito de violación de secretos; delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres; delitos contra el estado civil de las personas; delitos de atentados contra el pudor: estupro, violación, incesto, adulterio y bigamia; delitos contra la salud pública; delitos contra el orden público y seguridad pública; la fuga como delito; las garantías individuales y el delito; delitos de los funcionarios y empleados



públicos: cohecho, peculado y prevaricato; y, delitos contra la seguridad interior del Estado: rebelión y sedición.⁴

A partir del año escolar de 1904, el titular de la asignatura de Derecho Penal en la Escuela de Jurisprudencia, fue el Sr. licenciado Adolfo Cano,⁵ y fungió como adjunto de la propia cátedra el Sr. licenciado Manuel Dumaine.⁶ El año escolar de 1906 siguió en la misma tesitura.

Del Informe del Señor Director de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, licenciado Miguel Mesa, sobre el resultado de los exámenes obtenidos en el ciclo escolar de 1904⁷ se desprende que, el método de enseñanza que se practicó en ese año⁸, fue elaborado por él y propuesto al Gobierno y que con posterioridad éste aprobó. Dicho método consistió en que todos los profesores dieran la cátedra oralmente cada tercer día y al siguiente recibieran la misma lección escrita por el alumno. Todo conforme a un plan preparado de antemano y que constituyó el programa del curso. El profesor comenzaba por anunciar a sus discípulos

⁴ Tomado del *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, núm. 17, t. 1, octubre de 1902. En el mismo aparecen publicados 13 cuestionarios más correspondientes a las asignaturas abiertas en ese año. Figuran también las mesas de sinodales, mismas que en la materia que nos ocupa, participaron el Sr. licenciado Antonio Ramírez González, profesor titular; el Sr. licenciado Vicente García, profesor adjunto; y, el Sr. licenciado Felipe Castro Montaña, profesor del establecimiento.

⁵ Originario de Tlazazalca, nació en 1880, cursó la instrucción básica en su pueblo; la educación secundaria y profesional en el Colegio de San Nicolás. Fue un alumno brillante, además de ser el primer jurista que presentó tesis para titularse de abogado en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán el 4 de septiembre de 1902, dicho trabajo lo denominó: *La intervención del Estado en la conducta individual*. También presentó examen de escribano, el 23 de junio de 1905 en la misma institución, con la tesis: *Funciones del Escribano*. Fue profesor de la Escuela de Jurisprudencia, primero como adjunto de Sociología y después titular, a partir de 1904 de la cátedra de Derecho Penal. Impartió además las materias de Lógica, Psicología y Moral, en el Colegio de San Nicolás. Fue Secretario General de Gobierno y Gobernador Interino del Estado en 1913. También fue Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; sin embargo, se sabe que su mayor tiempo lo dedicó a su notaría.

⁶ Obtuvo su título de Abogado el 31 de marzo de 1900 y posteriormente se incorporó como profesor adjunto en la Escuela de Jurisprudencia, en las cátedras de Derecho Penal y Derecho Mercantil, labor que desempeñó hasta 1906.

⁷ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. 3, año 4, noviembre de 1904, Morelia, pp. 1 et seq.

⁸ Método que estuvo vigente hasta la clausura de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán en octubre de 1915.

el resumen de su lección que era uno de los puntos del programa aceptado para tal curso, y de ese resumen de su lección, tomaban nota literal los oyentes. Enseñada exponían la materia con la extensión necesaria, en estilo netamente dialéctico sin galas oratorias, ni arranques de lirismo, sino con exactitud, método y concisión. El alumno presentaba al siguiente día un extracto de la lección recibida y el profesor corregía el extracto presentado, haciendo a cada alumno en presencia de los demás, las observaciones que creía conveniente, cuando lo requiriera el memorándum examinado.

Este sistema de enseñanza utilizado en la Escuela de Jurisprudencia aumentó mucho el trabajo tanto del profesor como del alumno y esta ampliación de trabajo iba ligada sin duda en razón directa con el incremento de saber. Se trabajaba más, pero se enseñaba más y como consecuencia se aprendía más.

La enseñanza del Derecho Penal en nuestra Escuela de Jurisprudencia en 1905, se impartía en el mismo tercer año; pero ahora solamente se requerían cinco años para la formación profesional de abogado y recibía la asignatura el nombre de Derecho Penal y Sociología Criminal. En el Distrito Federal, la cátedra se impartía en el tercer año, de los seis años requeridos por la Escuela Nacional de Jurisprudencia para la formación profesional de Abogado. La asignatura recibía el nombre de Derecho Penal, su historia y progreso. En el estado de Durango, era igual que en el Distrito Federal. En Guanajuato, se impartía la clase denominada: Derecho Mercantil, de Minas y Penal. Dicha asignatura se cursaba en el tercer año, de los seis requeridos para la formación profesional. En Guerrero, existió una cátedra denominada Derecho Penal (su historia y progreso), explicación del Código Penal vigente, con las normas indispensables de Medicina Legal; asignatura correspondiente al cuarto año, del plan de estudios de cinco que conformaban la formación del abogado. En Jalisco, la cátedra de Derecho Penal se impartía en el cuarto año, de los seis que formaban la currícula de estudios de abogado. En Nuevo León, existió la asignatura de Derecho Penal en cuarto año, de los seis necesarios para completar la profesión



de abogado. En Oaxaca, única institución del país donde la formación de abogado era bajo el sistema semestral; durante el Porfiriato, la cátedra de Derecho Penal se impartía en el tercer semestre, de los ocho que completaban los estudios de abogado. En Puebla, en el tercer año de los seis que requería la carrera profesional, se impartía la cátedra de Derecho Penal-legislación vigente; y para cuarto año, completaban los estudios las Conferencias de legislación comparada en Derecho Penal.⁹

El informe relativo a los trabajos escolares de 1905, del Sr. Director de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, licenciado Miguel Mesa,¹⁰ se desprende que, la enseñanza del Derecho, a principios del siglo XX se impartía solamente en el Distrito Federal, Campeche, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; sin embargo, es de hacerse constar que solamente existía escuela especial de Derecho, en el Distrito Federal, en Jalisco, Tamaulipas, Yucatán y Michoacán. En los once estados restantes, el Derecho se enseñaba en los Institutos de Instrucción Secundaria, por no existir escuelas de Derecho.

Dentro de la lista de integrantes de los jurados que practicaran examen final del año escolar de 1905, en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, encontramos que en la Cátedra de Derecho Penal y Sociología Criminal, del tercer año, se nombraron al Sr. licenciado Adolfo Cano, profesor titular de la asignatura, y a los Sres. licenciados José Cruz Rodríguez y Salvador Cortés Rubio, profesores del establecimiento. Para el año siguiente continuaron el profesor titular Adolfo Cano y el licenciado Salvador Cortés Rubio, pero el lugar del Sr. licenciado José Cruz Rodríguez fue ocupado por el Sr. licenciado Miguel Ramírez Murguía.

⁹ De los Estados de Campeche, Sinaloa, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Nuevo León, se ignora en que año escolar se cursaba la cátedra de Derecho Penal.

¹⁰ El Sr. Lic. Mesa, deseaba promover una Conferencia de Directores de las Escuelas de Derecho del país; por ello recabó los informes necesarios sobre el número de ellas y posteriormente las publicó en el Boletín de la Escuela. La intención era unificar los cursos de Derecho en todas las Escuelas de la República.



Para 1907, hay un cambio en la cátedra de Derecho Penal, se renueva el plan de estudios, y ahora se integra esta materia a la currícula del segundo año, y sigue siendo el profesor titular de la mencionada asignatura, el Sr. licenciado Adolfo Cano, y fungía también el Sr. licenciado Miguel Ramírez Murguía como profesor adjunto de dicha cátedra. El texto obligatorio era el Código Penal del Estado, así como el estudio de los diversos sistemas relativos a la filosofía del Derecho Penal, conforme a la experiencia oral del profesor.

En 1908 la cátedra de Derecho Penal no se abrió, aún y cuando en el propio Boletín del establecimiento figura como profesor titular el ya mencionado profesor Cano y como profesor adjunto el licenciado Ramírez Murguía.

1. EL PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL¹¹

El antecedente más remoto que se tiene sobre un programa para la enseñanza del Derecho Penal en Michoacán, data de 1909 y fue elaborado por el ilustre maestro de la Escuela de Jurisprudencia, Sr. licenciado Adolfo Cano, quién se desempeñaba en ese entonces como profesor titular de dicha cátedra. El Sr. licenciado Enrique Domenzain¹² fue designado profesor adjunto de Derecho Penal en ese mismo año. El programa es el siguiente:

1. Derecho Penal. Su desarrollo histórico. Carácter y fisonomía de cada periodo.
2. Noción de la Criminología como ciencia social. Sus dos ramas. Antropología y Sociología Criminales.
3. El delito según lo exponen las escuelas clásica y positivista. Libre albedrío y determinismo. Del delito natural.

¹¹ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, Suplemento al núm 1, t. IX, febrero de 1909, Imprenta Artística de J. M. Jurado, Morelia, 1909, p. 36 *et seq.*

¹² Originario de Salamanca, realizó sus estudios profesionales en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo de Morelia, obteniendo el título de abogado el 24 de mayo de 1890. También fue profesor de la cátedra de Derecho Mercantil en la propia Escuela de Jurisprudencia.

4. Clasificación de los delincuentes: natos, de ocasión, pasionales y de hábito. Causas de la delincuencia, según la escuela antropológica: atavismo, selección llamada al revés, monstruosidades morales y degeneraciones ocasionadas por la atrofia e hipertrofia de las facultades.
5. De los factores sociales que según la Escuela Sociológica, son causas de delito: mala organización económica de la sociedad, (proletariado) influencia indirecta del Estado (crisis comerciales, monopolios, prohibición del libre cambio y el divorcio, etcétera).
6. Papel de la educación, como medio para evitar o disminuir la delincuencia. Modo como la sociedad reacciona contra los diversos delitos: eliminación y adaptación artificiales.
7. Definición de la Criminología como ciencia jurídica. Su división: Criminología propiamente dicha, Penalogía y Crimino-Penalogía.
8. Noción de lo que son un Derecho y una obligación penales. Diferencia entre éstos y los derechos y obligaciones civiles. Definición del delito ó crimen.
9. Análisis de una obligación y de una infracción penal.
10. Del sujeto activo de la infracción. Sus Derechos, deberes y privilegios. De las víctimas de la infracción. Sus Derechos y deberes.
11. Causas y objetos de la infracción. Fundamento del Derecho Penal.
12. Del delito como fenómeno social y como fenómeno jurídico. Clasificación de los delitos en: públicos y privados, intencionales y de culpa, de acción y de inacción, conexos, instantáneos y continuos. Diferencias entre el delito y la falta.
13. Modos de interpretar la ley penal: interpretación auténtica, doctrinal, lógica y gramatical. Época en que la ley penal es obligatoria. Principio de la no retroactividad y sus excepciones. Abrogación expresa y tácita de la ley penal.
14. Caracteres de la pena: ejemplar, aflictiva, moral, personal, divisible. Diversas clases de penas: corporales, privativas de ciertos derechos, morales, infamantes, trascendentales, etcétera.



15. Acumulación de los delitos y faltas. En qué consiste la acumulación. Casos en que procede. Casos en que no ha lugar a la acumulación. De la reincidencia. En qué consiste y cuál es la manera de castigarla.
16. Elemento moral del delito. Dolo subjetivo; general, especial y más especial. Dolo objetivo: determinado, indeterminado y eventual.
17. Responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen. Circunstancias que modifican la responsabilidad, sin alterar su naturaleza. Atenuantes y agravantes. Su división: judiciales y legales. Valor de las circunstancias atenuantes y agravantes.
18. Del caso en que concurren varios agentes en la comisión de un delito. Condiciones para que la participación sea punible. Autores, cómplices y encubridores.
19. De la participación en los delitos de imprenta. Diversos sistemas: de la solidaridad, de la responsabilidad sucesiva y el que sólo castiga el autor de los escritos imponiendo las penas llamadas de negligencia a los partícipes.
20. Reglas generales sobre las penas. Términos de las penas. Mínimo, medio y máximo. Enumeración de las penas. Agravaciones de las mismas: multa, privación de escribir, disminución de alimentos, incomunicación absoluta. Atenuación de las penas. Libertad preparatoria. Requisitos para obtenerla.
21. Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito. Extrañamiento. Apercibimiento. Multa. Manera de conmutar la multa por prisión. Arresto menor y mayor. En qué consiste cada una de estas penas. Reclusión en establecimiento por vía de corrección. Prisión ordinaria. Máximo de la duración de la prisión. Casos en que se puede decretar la incomunicación. Confinamiento. Destierro de determinado lugar, municipio o distrito dentro del Estado.
22. Suspensión de derechos civiles: por ministerio de la ley, por sentencia formal. Reglas relativas generales. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil de familia o político. Suspensión de cargo, empleo o sueldo.

23. Reclusión preventiva en el hospital, fábrica, taller o establecimiento de educación o instrucción. Responsables de delitos a quienes se aplica la reclusión. Caución de no ofender. Caución de buena conducta. Amonestación.
24. De la aplicación de las penas. Aplicación de las penas a los delitos de culpa. Aplicación de las penas al conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado. Aplicación de las penas a los cómplices, encubridores y receptadores.
25. Sustitución, reducción y conmutación de las penas. Extinción de las mismas: muerte del acusado, amnistía, rehabilitación, indulto, prescripción.
26. Indulto: necesario y voluntario. Prescripción de la ejecución de las penas. Reglas especiales relativas.
27. Responsabilidad civil en materia criminal. Obligaciones que trae consigo. Restitución, reparación, indemnización y pago de gastos judiciales. Computación de la responsabilidad civil. Personas civilmente responsables. Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. Extinción de la misma.
28. Del robo. Su definición. Su división. Robo sin violencia a las personas, robo con violencia a las personas. Agravantes legales en el delito de robo. Reglas generales.
29. Abuso de confianza. Su definición. Reglas especiales a este delito. Fraude contra la propiedad. Definición. Diferencias entre esos delitos. Reglas generales.
30. Amenazas, amagos, violencias físicas. Diferencias entre estos delitos. Lesiones simples, calificadas. Premeditación, alevosía, ventaja, traición. Reglas generales.
31. De la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, por inundación y por otros medios. Reglas generales relativas.
32. Homicidio. Definición. División. Simple, calificado. Penas con que se castiga. Reglas especiales relativas.



33. Parricidio. Aborto. Manera de castigar estos delitos. Circunstancias agravantes legales en el aborto. Reglas generales.
34. Infanticidio. Definición. División. De la culpa intencional. Circunstancias agravantes legales. Penas con que se castiga.
35. Duelo. Participación en él. Su penalidad.
36. Plagio. Arresto y secuestro arbitrarios. Allanamiento de morada.
37. Delitos contra la reputación: Injuria, calumnia y difamación.
38. Falsedad. Casos en que existe y diversos delitos a que da origen.
39. Delitos contra el estado civil de las personas: Suplantación, supresión y sustitución de infante.
40. Delitos contra la moral: Atentados a las buenas costumbres y al pudor, raptó, estupro, violación y corrupción de menores.
41. Delitos contra el orden público: Loterías, juego, violación de sepulcros, etcétera.
42. Delitos contra la seguridad: Fuga, quebrantamiento de condena, etc.
43. Delitos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones: Peculado, cohecho, etcétera.
44. Delitos contra la seguridad interior: rebelión y sedición.

El método de enseñanza que imperaba en ese año era el utilizado desde años atrás: el oral, ello se debía a que fue muy eficaz, porque con él los alumnos se mostraban satisfechos y por ende continuaban obteniendo progresos muy notables. Complementaba el método, los trabajos que debían presentar los alumnos sobre diversos temas de las asignaturas cursadas.

En 1909 existía la enseñanza del Derecho en trece Estados de la República, dentro de ellos Michoacán. Se presenta una tabla que muestra la enseñanza del Derecho Penal, en las Escuelas de Derecho en nuestro país en 1909.

Estado	Año en que se imparte	Nombre de la materia	Número de años requeridos
Campeche	3er año	Criminología y Derecho Penal positivo	6 años
Distrito Federal	3er año	1er curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales	5 años
	4º año:	2º curso de Derecho Penal y de Procedimientos Penales	
Durango	3er año	Derecho Penal (su historia y progreso)	6 años
Guanajuato	3er año	Derecho Mercantil de Minas y Penal	6 años
Michoacán	2º año	Derecho Penal	5 años
Nuevo León	4º año	Derecho Penal	6 años
Oaxaca	3er sem.	Derecho Penal	8 semestres
Puebla	3er año	Derecho Penal (Legislación vigente)	6 años
	4º año	Conferencias de legislación comparada de Derecho Penal	
San Luis Potosí	4º año	Derecho Penal filosófico. Derecho Penal positivo y sus Procedimientos	6 años
Sinaloa	2º año	Derecho Penal	5 años
Tabasco	3er año	Derecho Penal	6 años
Veracruz	3er año	Derecho Penal	6 años
Yucatán	3er año	Derecho Penal (su historia y progreso)	6 años

*Morelia, 2 de enero de 1909.*¹³

Como se aprecia de la tabla anterior, la enseñanza del Derecho Penal en Michoacán, se impartía ya en el segundo año de los cinco comprendidos para concluir los estudios de abogado. Conformaron los jurados para la cátedra de Derecho Penal en ese año, los Sres. licenciados Adolfo Cano, Enrique Domenzain y José G. Soto; y para 1910, los jurados fueron los Sres. licenciados Adolfo Cano, Luis G. Zumaya y Miguel Ramírez Murguía.

Para el ciclo de 1911, se incorpora como profesor titular de Derecho Penal, el Sr. licenciado Vicente García,¹⁴ y funge como profesor adjunto el Sr. licenciado Miguel Ramírez Murguía; sin embargo, fue solamente en ese año, ya que para

¹³ Tomado del cuadro que formó el Sr. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, licenciado Pablo Macedo. *Vid. Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, año V, febrero de 1909, Morelia, 1909, pp. 36 *et seq.*

¹⁴ Nicolaita, titulado el 18 de diciembre de 1880.



1912 se incorporó nuevamente el Sr. licenciado Cano como titular de la asignatura, a partir de aquí y hasta el cierre de la Escuela de Jurisprudencia ocurrida en 1915, siguió el licenciado Cano, como profesor titular de la cátedra; sin embargo, en la aplicación de los exámenes de reconocimiento y finales, las mesas podían variar. Fue profesor adjunto de la cátedra de Derecho Penal en 1912, el Sr. licenciado Vicente García; después el Sr. licenciado Luis G. Barrera,¹⁵ desempeñó el cargo de adjunto hasta 1915, fecha en que se llevó a cabo el cierre del establecimiento escolar.

El método de enseñanza continuó siendo el oral, como ya se citó, el profesor exponía verbalmente la lección, y de cuya exposición los alumnos elaboraban sus notas: “apuntes”, valiéndose además de la consulta de modernos textos en la materia y el Código Penal para así ampliar las ideas emitidas por el profesor; o en su caso, sintetizar conceptos, si éstos eran muy extensos; además, los alumnos presentaban trabajos sobre los tópicos de la materia y algunos de ellos, los mejores, llegaron a publicarse en el Boletín escolar.

III. LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

La investigación jurídica es el instrumento con que se materializan las ideas y la producción del Derecho de una institución académica. En ella se analizan, cuestionan, comentan, comparan y proponen tópicos propios del Derecho que ayudan a construir e identificar la normatividad y pensamiento de una corriente y época determinada, sobre el fenómeno jurídico.

La existencia de investigación en instituciones académicas no es un lujo, es una obligación que tienen en su haber todas ellas; reflejan el impacto de utilidad de la institución hacia la sociedad que sirve y sobre todo deja huella de la calidad del centro académico.

¹⁵ Presentó examen recepcional el 13 de diciembre de 1856.

En la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, se impulsó en los estudiantes como base del proceso enseñanza-aprendizaje, la investigación; primero, desde la elaboración de ejercicios plasmados en forma de “apunte” (se hará referencia más adelante de algunos apuntes encontrados), como complemento de cada una de las cátedras recibidas; y después de una investigación de mayor rigurosidad denominada “tesis” para darle lectura ante el cuerpo de sinodales –primero siete y después cinco- quienes dependiendo del caso,¹⁶ les cuestionaban los contenidos de la misma, y una vez terminado dicho proceso, aprobaban o reprobaban.

1. LOS APUNTES

El “apunte”, fue lo que caracterizó, a partir de 1903, la enseñanza del Derecho en Michoacán. Fue la singularidad de su desarrollo lo que en gran medida impulsó la calidad de la enseñanza en la Escuela; era, formado desde la cátedra, pero no en la forma que hoy en día se percibe, sino que, el alumno escuchaba al profesor que exponía sistemáticamente la cátedra; el alumno debía necesariamente entregar al día siguiente, no solamente de lo expuesto por el profesor, sino que tenía la obligación de consultar, por lo menos, dos textos y la legislación pertinente. Lo que sin duda hacía que se enriqueciera la cátedra y sobre todo el conocimiento del alumno de los tópicos del Derecho sobre los que se trabajaba. Esta manera, implicaba un triple trabajo para el alumno –también para el profesor–, que en principio obligaba a poner atención de la exposición; posteriormente a la investigación y después a la redacción coherente de los temas.

¹⁶ De conformidad con el artículo 69 de la Ley de Instrucción Pública vigente en 1907 y el artículo 82 de la misma Ley pero de 1911, el alumno que hubiese obtenido excelentes notas en su carrera profesional, al momento de realizar su examen recepcional, tenía derecho a que no se le practicara réplica; lo cual quiere decir, que solamente el alumno daba lectura a su investigación-tesis; paso seguido se aprobaba automáticamente y daba lugar a la protesta profesional. Los únicos alumnos que se hicieron merecedores a tal distinción en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, fueron: Sabino M. Olea, en 1907. Él presentó como tesis: *El apeo y deslinde*; Adolfo Cortés, en 1911, con la investigación: *El Divorcio*; y, Eduardo Laris Rubio, en 1914 con la investigación: *División que se acepta en los códigos entre muebles e inmuebles*. Para la recepción de escribano el licenciado Enrique Estrada, en 1907, fue el único alumno que obtuvo tal beneficio, ya que solamente se limitó a dar lectura a su investigación denominada: *Estudio sobre la solemnidad de los testamentos*.

Los trabajos que los alumnos presentaban para aprobar las cátedras, que comentaban en el aula, además de servir de instrumento didáctico, cumplía otro fin: servir de material para publicarse en el Boletín de la Escuela de Jurisprudencia; sin embargo, sólo los mejores “apuntes” lograban dicho objetivo. Es fácil precisar que a partir de esa fecha –1904– se presentaron una gran variedad de “apuntes” en la cátedra de Derecho Penal, como requisito para cumplir con lo requerido por el Reglamento de la Escuela y así ser aprobada la materia.

Lamentablemente no se tiene bastante material, lo que nos ayudaría a conocer a mayor detalle los trabajos realizados por los juristas¹⁷ de esa época. Por ello solamente comentaremos los “apuntes” de los que se conocen detalles. De acuerdo con un orden cronológico, éstos son cinco. Tal vez su número no refleje cuantitativamente una gran oportunidad de estudio, pero de los mismos se puede deducir que cualitativamente eran investigaciones originales, en las que los alumnos recurrían a los tratadistas de la época; además de emitir sus propios comentarios. Esa originalidad le da calidad a dichos trabajos.¹⁸

La *Complicidad*¹⁹ es el trabajo de mayor antigüedad que se conoce; sin embargo está inconcluso. Fue elaborado por el jurista Fernando Covarrubias²⁰ y presentado en junio de 1903; en él, su autor define a la complicidad como la participación de varias personas o la complicación que entre ellos resulta, acerca de un acto ejecutado en orden a la responsabilidad. Posteriormente afirma, que el autor es aquel que ha ejecutado el acto consumativo, cuando se trata de un delito; los demás, son criminales accesorios. Analiza después la complicidad desde el punto de vista práctico y jurisdiccional, distinguiendo dos tipos de cómplices: los físicos

¹⁷ Se llamaba juristas a los estudiantes de Derecho.

¹⁸ El primer trabajo que aquí se comenta, se presentó al Sr. licenciado Antonio Ramírez González. Los demás, al ser elaborados a partir de 1904, fueron presentados al Sr. Profesor de la Cátedra, licenciado Adolfo Cano.

¹⁹ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. II, núm. 3, junio de 1903, Morelia, Michoacán, pp. 6 y 7.

(cometen) y los psicológicos (conciben), y concluye con el señalamiento de que pueden presentarse tres casos de complicidad: 1. Concurso de acción; 2. Concurso de voluntad y de acción; y, 3. Concurso de voluntad solamente. Lamentablemente fue publicado en partes.

El trabajo denominado *Importancia y modalidades del elemento material en los delitos*²¹, fue elaborado por el alumno José Guadalupe Soto.²² Inicia argumentando que la materialidad de un delito es el conjunto de hechos que caen bajo el dominio de los sentidos y que son producto de la acción u omisión delictuosas. Más adelante agrega: “Para que los hechos humanos reciban el calificativo de delito, se necesita que en ellos vaya impreso el doble sello de la personalidad humana: material y moral”. Asegura también que, los actos en que domina el elemento material son aquellos en que existe en su completa totalidad, siendo más o menos imperfecta, la parte moral, tales son las faltas y los delitos de culpa. En los segundos, verificados todos los actos constitutivos de la infracción, consumado el delito, no hay por parte del agente intención, sino falta de atención. Asevera que todo delito antes de llegar a cometerse tiene dos fases: la psíquica y la material; la primera se compone de la representación imaginativa, el balance y la resolución; mientras que la segunda atraviesa por: el conato, actos preparatorios, la tentativa, la frustración y la consumación. Finalmente hace una breve explicación de cada uno de los supuestos.

El mismo jurista Soto, elaboró: *Descripción de penas*.²³ Aquí de una manera explícita comienza exponiendo las penas, para posteriormente clasificarlas en:

²⁰ Obtuvo su título de abogado el 11 de noviembre de 1905 con la tesis: *Breves apuntes sobre la propiedad literaria*.

²¹ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. III, núm. 7, septiembre de 1904, Morelia, Michoacán, pp. 2 y 3.

²² Presentó examen recepcional de abogado el 6 de enero de 1906 y realizó la tesis denominada: *La embriaguez en materia penal*.

²³ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. IV, núm. 8, enero de 1905, Morelia, Michoacán, p. 8 y *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. V, núm. 3, marzo de 1905, Morelia, Michoacán, p. 6.

penas privativas de libertad (de éstas el joven Soto no habló, por haberle faltado tiempo), penas corporales, penas morales, penas pecuniarias y penas privativas de los derechos civiles, de familia y política. En las segundas se encuentra solamente la muerte, porque los azotes y las marcas fueron abolidos por los constituyentes. Refiere concretamente que los enemigos de esta pena capital fueron Beccaria en Italia y Sarmiento en España; para luego argumentar que en el periodo moderno se le ve a dicha penalidad una función social. Las penas morales, consisten en el extrañamiento, la amonestación y el apercibimiento. Las penas pecuniarias recaen sobre el patrimonio del delincuente, y se materializan con el decomiso y multa (se gradúa entre el máximo y el mínimo), la cual era de tres clases: 1 a 15 pesos, 15 a 300 pesos y cantidades base fijadas en la ley. Dichas multas iban a dar a los fondos municipales o de la procuraduría, según la impusiera el Juez o el Tribunal.

La clase presentada por el alumno Sabino M. Olea²⁴ en la cátedra de Derecho Penal, la intituló *Papel de la educación como medio para evitar o disminuir la delincuencia*.²⁵ Comienza el autor señalando que hay una teoría penal que ha recibido el nombre de correccionista; para ello sigue a Ferri, en cuanto a la división de los individuos en tres grados: 1º Hombres buenos en toda la acepción de la palabra (naturalmente buenos); 2º Individuos que por el contrario, son malos en sumo grado (incorregibles); y, 3º Individuos en quienes no preponderan los sentimientos esencialmente buenos, ni lo esencialmente malo, sino que están animados por una naturaleza mediana (no son esencialmente buenos –ni perversos– es el delincuente ocasional). Se apoya en Ribot, quien afirma que la educación sólo produce efectos eficaces en pro de la criminalidad en las naturalezas medianas, situación que el jurista no comparte en su totalidad, porque con los hábitos morales, la educación tendrá efecto de modificar el carácter en el niño.

²⁴ Sustentó examen recepcional de Abogado el 4 de julio de 1907 con la tesis: *El apeo y deslinde*. Cómo fue un alumno sobresaliente, solamente dio lectura a su tesis sin haber tenido réplica.

²⁵ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. V, núm. 6, junio de 1906, Morelia, Michoacán, pp. 2 y 3.

Después, respecto a la instrucción literaria y religiosa hace comentarios. En la primera se apoya en Garófalo, quien sostiene que ese tipo de instrucción no es una barrera enteramente opuesta al delito y por el contrario, es un medio que influye a favor de la criminalidad. Olea asegura que esto es comprensible, porque a mayor instrucción, mayor probabilidad de cometer delitos que tienen el carácter de especialidad, tales como la falsificación de documentos y delitos de imprenta. De la formación religiosa, precisa que cuando ha conmovido el corazón en los primeros años de vida, deja cuando menos impresas huellas que no destruye completamente el tiempo, aunque la fe ciega que las grabó haya ascendido a su divino trono, pero dicha enseñanza religiosa debe ser sobre un niño y ser moral y no, como desgraciadamente sucede: una multitud de prácticas y ritos sin sentido, que lejos de ser un arma contra la criminalidad se convierte en un auxilio poderoso.

El último trabajo “apunte” que se pudo localizar en Derecho Penal corresponde al tema *Del duelo*,²⁶ estudio presentado en dicha asignatura, por el jurista Andrés Iturbide Álvarez.²⁷ El autor principia argumentando que el duelo es un delito que si no lo considera aparte el Código, se diría que participa de la naturaleza de la riña, ya que supone una contienda de obra. Afirma que ni los antiguos romanos ni los griegos hicieron uso de él, aún y cuando Livio hace referencia. Según opiniones muy caracterizadas, el duelo nació en la Edad Media y su causa fue multitud de acontecimientos que tuvieron lugar en el continente europeo. Cita a Lessona, quien dice que su primer forma histórica fue la gimnástica o material y en ella su objeto era tan sólo simple prueba de superioridad. Más adelante distingue entre duelo guerrero y privado, éste último ha disminuido notablemente. Para él, el duelo constituye una usurpación de las atribuciones del Poder Público, quien tiene la facultad de castigar los actos, que de cualquier modo, pueden

²⁶ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. VIII, núm. 2, marzo de 1908, Morelia, Michoacán, pp. 6 y 7.

²⁷ Sustentó examen recepcional de abogado con la tesis: *Las sociedades en nombre colectivo*, el 4 de enero de 1909.



atacar el orden social, pero tiene por objeto proteger el honor; es un medio de lavar las ofensas y por eso es que quien se niega a batirse, es expulsado de la sociedad en que vive y despreciado de sus semejantes. Por ello, ni el desafiador ni el desafiado son criminales comunes, y por lo tanto no debe tratárseles lo mismo que a éstos, aún cuando hay premeditación y sin embargo nunca es castigado con la pena señalada al homicida en que concurre aquélla. Define al duelo como el combate singular, con armas mortíferas y por motivos de honor. Los elementos son: 1º El motivo debe ser el honor; 2º El combate debe ser entre dos personas; 3º Las armas deben ser mortíferas; y 4º Al ejecutarse el duelo deben observarse todas las reglas de lealtad. El jurista Iturbide asevera que algunos pretenden que el duelo se castigue porque es una necesidad social; otros por el contrario quieren que se imponga al duelista las mismas penas que al homicida o al que hiere, aduciendo que ambos extremos distan mucho de ser perfectos; por ello, creé que la ley mexicana (Código Penal, artículo 633) se ha acercado más a la justicia, castigando al duelo como delito especial y con penas relativamente benignas. Cita además dispositivos de la legislación española y austriaca y concluye afirmando que en el duelo intervienen aparte de los contendientes otras personas como los testigos, el médico y algunas otras que tienen una participación más directa.

2. LA INVESTIGACIÓN PROFESIONAL: TESIS

El número de estudiantes que recibieron su título de abogado en Michoacán, durante los años de 1901 a 1915, en la época de esplendor de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, fueron un total de 140; 10 de ellos fueron en 1901 y 11 más en 1902. De esos veintiuno, veinte de ellos para poder obtener el título de abogado, requirieron además de haber concluido sus estudios profesionales, realizar examen final de Jurisprudencia ante cinco sinodales, examen que versaba sobre los primeros cuatro años cursados; con ello obtenían el carácter de pasantes juristas, pero además, presentaron examen recepcional de abogado, el que según la ley aplicable debía realizarse en el Supremo Tribunal de Justicia; examen que trataba principalmente de un caso práctico consistente en la elaboración de una

sentencia que el aspirante a abogado elaboraba y en esencia debía defender ante los señores sinodales.

Con la nueva Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional en el Estado de Michoacán, del 11 de junio de 1902, se estableció en el artículo 59 que, el aspirante al título de abogado debía presentar una tesis original suya sobre la materia jurídica que eligiera, y que podría escribir con la anticipación que creyere conveniente. El honor de haber realizado la primera tesis en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, correspondió al joven jurista Adolfo Cano, quien la presentó el 4 de septiembre de 1902, denominada: *La intervención del Estado en la conducta individual*. A partir de entonces, se exige en Michoacán la elaboración de la investigación denominada tesis para presentar examen recepcional de abogado en la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, subsistiendo hoy en día como única forma de titulación en la ya transformada Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Hemos dicho que obtuvieron el título de abogado 140 personas; sin embargo, si le restamos las 10 de 1901 y 10 de 1902 que no presentaron tesis porque se exigía otro tipo de requisitos para obtener el título de abogado, tenemos que en total se hicieron 120 investigaciones, tipo tesis, en la Escuela de Jurisprudencia, en el periodo que nos ocupa. Del total de estas 120 investigaciones fueron exclusivamente 11²⁸ en Derecho Penal. Son las siguientes:

1903	Rodrigo M. Torices	<i>Extraterritorialidad de la ley penal</i>
1903	Juan De la Vega Torres	<i>Marcas de fábrica. En que casos hay falsificación de marcas de fábrica, a qué acciones da lugar la falsificación</i>
1906	José Guadalupe Soto	<i>La embriaguez en materia penal</i>
1906	Everardo García	<i>Delito de robo</i>

²⁸ De ninguna manera se quiere afirmar que no haya habido otros estudios relacionados indirectamente como las tesis de procesal penal y otras asignaturas.



1906	Manuel Treviño	<i>El suicidio</i>
1907	Fernando Breña Álvarez	<i>Las nuevas bases del derecho penal</i>
1908	José Gaitán	<i>El factor antropológico del crimen</i>
1908	Francisco Pérez Gil Ortiz	<i>La pena capital</i>
1911	Luis Macouzet	<i>La cremación</i>
1914	Rafael Magaña	<i>Fundamento filosófico de la ley penal</i>
1914	Guilebaldo Murillo	<i>Fundamentos de la ley penal</i> ²⁹

De las anteriores, solamente se hace referencia a dos, ya que son las únicas localizadas en los Boletines de la Escuela, y que corresponden al periodo de estudio.

La primera que se comenta fue realizada por el jurista Fernando Breña Álvarez para su examen recepcional de abogado y la denominó *Las nuevas bases del derecho penal*.³⁰ Él presentó dicho examen el 29 de julio de 1907 en el Salón Principal de Palacio de Gobierno. Figuraron como sinodales los Sres. licenciados Antonio Mora (Presidente de la mesa sinodal), Luis B. Valdés, Vicente García, José Cruz Rodríguez, y Ponciano Saavedra. El sustentante dio lectura a su tesis que había presentado al establecimiento el 26 de julio del mismo año. Acto seguido tuvo lugar la réplica respectiva, para posteriormente ser aprobado por unanimidad para ejercer la profesión de abogado.

El Sr. Breña Álvarez, afirmó que originalmente tenía el deseo de dividir su investigación en tres capítulos: el delito, el delincuente y la pena, porque son los temas del derecho penal; sin embargo, analizando con el criterio de las nuevas teorías positivistas y antropológicas, optó por tratarlos de manera general. Se preguntó

²⁹ Vid. *Libro de Actas de Exámenes Receptoriales de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, de los años 1901, 1908 y 1912, respectivamente. A partir de 1917 y hasta 1924 solamente hubo dos investigaciones en Derecho Penal: una en 1919 de Miguel Mora Jr. que versó sobre *El delito natural o crimen*, y la segunda en 1920 de Arturo Rodríguez Zetina denominada: *El crimen*.

³⁰ Vid. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. VIII, núm. 2, marzo de 1908, Morelia, Michoacán, pp. 2 a la 6.

así ¿por qué el derecho penal no tiene una base netamente científica?, además de otras interrogantes, y afirmó que sólo esta materia ha permanecido estacionaria y ha resistido tenazmente al poderoso empuje de las nuevas teorías positivistas y más que nada a la ineficacia de las leyes penales. Critica a la teoría de la Escuela Clásica, que sostiene el principio de libre albedrío; por ello, el fundamento de esta teoría, según su modo de pensar, es falso y él se empeñará en demostrar dicha cuestión, para lo cual se vale de claros ejemplos que ayudan a precisar su afirmación. Por lo que ve a la Escuela Antropológica, asevera algunas cuestiones; luego parte de la idea de que todo hombre está dotado de un principio común a todos los hombres. Para él, el criminal es un hombre mal conformado, que tiene una organización encefálica anómala y que por tanto, el crimen no es sino el resultado de esa anomalía. Es un indicio de la organización viciosa psico-física del delincuente. Por ello, según las nuevas doctrinas, la pena cambia de carácter y debe tener por fin la defensa social, procurando para obtenerla, adaptar al criminal al medio social, haciéndolo idóneo para su coexistencia con los demás hombres, tratando de corregir los defectos de su organización psíquico-física; esto es, atacar el mal en sus causas. Por ello, las penas deben ser esencialmente individuales, para que puedan aplicarse a los diferentes matices de la criminalidad. Deben versar, no sobre el crimen, sino sobre la criminalidad del hombre; es decir, sobre las particularidades personales que le determinan a cometer el crimen.

La segunda tesis que se localizó, es la intitulada *El factor antropológico del crimen*, del jurista José Gaitán, quien presentó examen recepcional de abogado el 27 de marzo de 1908 en el Salón de la Escuela de Jurisprudencia. Fueron sus sinodales los Sres. licenciados Miguel Mesa (Presidente de la mesa sinodal), Enrique Domenzain, José María Campuzano, José Guadalupe Soto y Miguel Ramírez Murguía. Acto seguido, se llevó a cabo la réplica de rigor y posteriormente fue aprobado por unanimidad.

El autor inicia afirmando que uno de los más arduos problemas entre los muchos y trascendentales que en ese tiempo ocupaban a los hombres de la ciencia es el

crimen. La estadística con el frío lenguaje de los números, vino a hacer palpable su aumento progresivo y a dar a la sociedad el grito de alarma contra su avance siempre creciente. El crimen es un fenómeno complejo, aparece en todos los tiempos; en todos los lugares y en todos los hombres. Arguye que, para conocer el crimen no basta conocer su aparición en la sociedad, sino que es preciso estudiar todas las corrientes de ideas, sentimientos, costumbres, leyes, tradiciones e instintos que desde las cumbres más remotas de la historia derrama la vida sobre los pueblos, llevándolos entre las cristalinas corrientes de la moral y de la ciencia a los torrentes enturbiados del delito. Para Ferri, y con él todos los criminalistas, nos presentan el crimen como un fenómeno de origen complejo, a la vez biológico y físico.

Se afirma que en la formación del crimen concurren tres factores: el antropológico, el físico y el social. Posteriormente se plasma un ligero resumen de las doctrinas acerca de lo que se ha emitido por los penalistas modernos, fin que él se propuso. A ello recurre, y con lógica jurídica elocuente cita a una variedad de doctrinarios en la materia, lo mismo Ferri que Lombroso, Lacasagne, que Tarde, Hegel, que Bled, De la Unay, Garófalo, Lauvegne, Maneuvier, Werizback, Heder, Robot y Prins. La investigación la divide en tres apartados: el primero se ocupa de estudiar al criminal para precisar en qué casos es un hombre normal o anormal. Asevera que el criminal es un hombre anormal y, que sean las que fueren las anomalías físicas que le caracterizan, existen sin embargo anomalías morales constantes y necesarias, que hacen de él un ser aparte, un monstruo moral, un degenerado, insensible sólo para el bien y que va al mal como a su ambiente propio. En el segundo apartado precisa de dónde viene la anormalidad del delincuente, en el que según él, la herencia juega un papel preponderante, ya que la criminalidad en gran parte se apoya en ella, y las anomalías que la provocan son principalmente la degeneración y el atavismo. Finaliza el tercer apartado con la cuestión de que si ¿la anomalía del criminal es corregible o incorregible? y concluye que creé que el hombre y por tanto el criminal, es incapaz de transformación, y que no

puede menos de obrar siempre en una dirección determinada; así, lo que la experiencia ha demostrado, es que el individuo obra siempre de la misma manera, cuando se encuentra en las mismas condiciones intelectuales y morales y en las mismas circunstancias exteriores.



BIBLIOGRAFÍA

- *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, núm. 17, t. I, octubre de 1902.
- *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. II, núm. 3, junio de 1903, Morelia, Michoacán, pp. 6 y 7.
- *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. IV, núm. 8, enero de 1905, Morelia, Michoacán, p. 8.
- *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. V, núm. 3, marzo de 1905, Morelia, Michoacán, p. 6.
- *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, t. VIII, núm. 2, marzo de 1908, Morelia, Michoacán, pp. 6 y 7.
- *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, Suplemento al núm 1, t. IX, febrero de 1909, Imprenta Artística de J. M. Jurado, Morelia, 1909, p. 36 *et seq.*
- MACEDO, Pablo. *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, año V, febrero de 1909, Morelia, 1909, p. 36 *et seq.*

Autores y partícipes

Abreviaturas: UCM, Universidad Complutense de Madrid; UAH, Universidad de Alcalá de Henares; UMSNH, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; STJM, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Francisco Pavón Vasconcelos. Doctor en derecho; Ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ex-profesor de Derecho penal –entre otras– en la UNAM, Universidad Autónoma de Zacatecas y UMSNH.

Alejandro González Gómez (Morelia, 1963). Doctor en derecho, 1996, UCM; maestría en derecho, 1992, UMSNH; especialidad en derecho penal, 1991, UMSNH; licenciatura en derecho, 1987, UMSNH; magistrado del STJM; profesor de la División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UMSNH.

Francisco Javier Bedolla Espino (La Viga, 1972). Maestría en derecho, 2005, UMSNH; especialidad en derecho penal, 2004, UMSNH; licenciatura en derecho, 1999, UMSNH; secretario proyectista, STJM.

José Jesús Cázares Ramírez (Pátzcuaro, 1969). Maestría en derecho, 2005, UMSNH; especialidad en derecho penal, 2004, UMSNH; licenciatura en derecho,

1993, UMSNH; abogado postulante y profesor titular de derecho penal de la Universidad de Zamora.

Héctor Daniel García Figueroa (Morelia, 1975). Maestría en derecho, 2000, UMSNH; licenciatura en derecho, 1996, UMSNH; profesor de la UMSNH, Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación y Universidad Vasco de Quiroga.

Marcelino González García (Ciudad Hidalgo, 1968). Maestría en derecho, 1999, UMSNH; especialidad en derecho penal, 1998, UMSNH; licenciatura en derecho, 1993, UMSNH; abogado postulante.

Jaime Liera Álvarez (Ciudad Altamirano, 1966). Maestría en derecho, 1999, UMSNH; especialidad en derecho penal, 1998, UMSNH; licenciatura en derecho, 1991, UMSNH; coordinador de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Juan Antonio Magaña de la Mora (Apatzingán, 1964). Doctorado en derecho, 1998, UCM; licenciatura en derecho, 1986, UMSNH; magistrado del STJM; profesor de la División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UMSNH.

Eduardo Martínez Altamirano (Morelia, 1975). Doctorado en derecho, 2003, UCM; licenciatura en derecho, 2000, Universidad Latina de América; becario CONACYT para investigación doctoral 2004-2005.

Margarita Martínez Escamilla (Guadalajara, España, 1963). Doctora en derecho, 1991, UCM; licenciatura en derecho, 1986, UAH; profesora titular de derecho penal de la UCM.

Jorge Martínez Ruiz (Tangancicuaro, 1959). Especialidad en derecho penal, 2005, UMSNH; licenciatura en derecho, 1994, UMSNH; juez de primera instancia en materia penal en Michoacán.

Martha Revuelta Morales (Morelia, 1970). Maestra en derecho, 2005, UMSNH; especialidad en derecho penal, 1998, UMSNH; licenciatura en derecho, 1993, UMSNH; secretaria proyectista, STJM.

Sandra Patricia Rivera Aguilar (Apatzingán, 1968). Maestría en derecho, 2005, UMSNH; especialidad en derecho penal, 2004, UMSNH; licenciatura en derecho, 2001, UMSNH; secretaria proyectista, STJM.

Alejandra Sánchez Salinas (Apatzingán, 1959). Maestría en derecho, 2005, UMSNH; especialidad en derecho penal, 2004, UMSNH; licenciatura en derecho, 1989, UMSNH; abogada postulante.

José Zaragoza Huerta (Morelia, 1968). Doctor en derecho, 2003, UAH; maestría en derecho, 1999, UMSNH; especialidad en derecho penal, 1998, UMSNH; licenciatura en derecho, 1991, UMSNH; abogado postulante.



Publicaciones

del profesor Gilberto Vargas López

I. ARTÍCULOS

I. INDIVIDUALES

- VARGAS LÓPEZ, Gilberto, "Criminalidad de los menores", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 41 y 42, 2001 [versión disco compacto CD].
- _____, "Breves comentarios sobre la aplicación de la Ley del Patrimonio cultural", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 37 y 38, 2000, pp. 119-122.
- _____, "A la familia del licenciado Miguel Mora Álvarez", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 35 y 36, 1998-1999, pp. 269-274.
- _____, "La responsabilidad de los funcionarios públicos", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 34, 1997, pp. 267-294.
- _____, "Culpabilidad e inculpabilidad en los nuevos textos penales", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 32 y 33, 1996, pp. 257-266.
- _____, "Semblanza del abogado Jorge Humberto Estrada Mejía", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 30 y 31, 1995, pp. 343-347.



- _____, “¿Hacia una nueva legislación penal?”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 26 y 27, 1992, pp. 153-172.
- _____, “Palabras pronunciadas por el abogado Gilberto Vargas López, en representación de numerosos amigos del Sr. Dr. Francisco H. Pavón Vasconcelos el día 25 de mayo de 1990 en la comida que le ofrecieron con motivo de su retiro, como ministro numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el restaurante “La Cava” de la Cd. de México, D. F.”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 24 y 25, 1991, pp. 145-150.
- _____, “Dos ponencias presentadas por el Abogado Gilberto Vargas López, en el foro de consulta popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia, celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán el día 2 de marzo de 1989”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 22 y 23, 1989, p. 115.
- _____, “Remembranzas de la XI Plenaria de la Comisión Rectora de Código Penal Tipo para Latinoamérica”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 19, 1986, pp. 159 y ss.
- _____, “La responsabilidad de los funcionarios públicos”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 18, 1985, pp. 125-149.
- _____, “Tres ponencias con ideas comunes”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 17, 1984, pp. 141-145.
- _____, “El tratamiento del menor en el Estado antisocial”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 16, 1979, pp. 258-262.
- _____, “Adolfo Cano. Maestro ejemplar”, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, núm. 4 (3ª. época), 1976, pp. 17-20.
- _____, “Discurso del Sr. Gilberto Vargas López, en el acto de clausura del IV congreso nacional penitenciario de Morelia el 25 de noviembre de 1972”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 15, 1973, pp. 91-108.
- _____, “Semblanza del maestro Lic. Arturo Valenzuela”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 12, 1971, pp. 259-270.

- _____, “Los delitos de disolución social en el código penal”, en *Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Pannedille, 1970, pp. 679-686.
- _____, “Sistemas penitenciarios”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970, pp. 65-74.
- _____, “Algunos aspectos de la delincuencia juvenil”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 10, 1969, pp. 117-126.
- _____, “El problema de la juventud actual o necesidad de una legislación preventiva y tutelar para menores en toda la República (discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales)”, en *Criminalia*, 1967, No. 2, p. 54-68 (= en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, No. 9, 1968, pp. 71-88).
- _____, “Anteproyecto de código de ejecución penal para el estado de Michoacán”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 6, 1967, pp. 101-119.
- _____, “Exposición de motivos del anteproyecto de código de ejecución penal”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 6, 1967, pp. 91-97.
- _____, “Prevención, medidas de seguridad, institutos necesarios y elaboración uniforme en toda la República del código menor”, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo*, t. V, núm. 1, 1965.
- _____, “Comentarios sobre el anteproyecto del código penal de Guatemala 1962. Opiniones del extranjero”, *Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala*.
- _____, *El Ministerio Público. Necesidad de una mayor efectividad en la persecución de los delitos* [ponencia: Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, México 1959], Fimax Publicistas, Morelia, 1959, 22 págs.
- _____, “Iniciativa del Sr. lic. Gilberto Vargas López, magistrado de la cuarta sala”, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (2ª Época), núm. 5, 1954, pp. 17-21.



2. EN COAUTORÍA

- ESTRADA SAMANO, Miguel y VARGAS LÓPEZ, Gilberto, “Homenaje a la Barra Michoacana del Colegio de Abogados A.C.”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 28 y 29, 1993, pp. 509 y ss.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, Gilberto, “Algunas reflexiones sobre la reforma de 1998 a la legislación penal michoacana”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 43 y 44, 2003, pp. 187-196.
- _____, “Comentarios al Código Penal michoacano”, en *Criminalia*, Año XL, núms. 5-12, 1974, pp. 357-397.
- _____, “El Delito de abandono de niños o de enfermos”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 2, 1965, pp. 73-84.
- _____, “Exposición de motivos del proyecto de Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 1, 1965, pp. 1-3.
- _____, “La falsificación de documentos”, en *Iter Criminis*, núm. 9, 2004, pp. 225-255 (en *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. IV, Ed. Porrúa, México, 2004, 332 págs.).
- VARGAS LÓPEZ, Gilberto y BUCIOS CIPRÉS, Eduardo, “La Ejecución de las penas, y de las medidas de seguridad”, en *Revista Derecho-Legislación-Jurisprudencia*, Año I, núm. 4, 1962.
- VARGAS LÓPEZ, MENDOZA ÁLVAREZ, VEGA VILLAGÓMEZ, “Anteproyecto de Ley de ejecución de sanciones primitivas y restrictivas de libertad”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 15, 1973, pp. 27-64.
- VARGAS LÓPEZ, VALENZUELA, MORALES OSORIO, BUCIO CIPRÉS, VÁZQUEZ PALLARES, “Exposición de motivos de la comisión redactora del proyecto de Código Penal para el Estado de Michoacán”, en *Revista de Derecho*, núms. 6-7, 1960, pp. 73-79.

II. LIBROS

1. EN COAUTORÍA

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, Gilberto, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. II, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, 481 págs.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. V, Ed. Porrúa, México, 2005, 356 págs.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. IV, Ed. Porrúa, México, 2004, 333 págs.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. III, Ed. Porrúa, México, 2002, 370 págs.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. II, Ed. Porrúa, México, 2000, 435 págs.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, vol. I, Ed. Porrúa, México, 2000, 467 págs.
- _____, *Los Delitos de Peligro Para la Vida y la Integridad Corporal*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1987.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, Ed. Porrúa, México, 1981, 558 págs.
- _____, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, Ed. Porrúa, México, 1981.
- _____, *Código Penal de Michoacán Comentado (Parte General)*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1976, 413 págs.
- _____, *Código Penal de Michoacán Comentado. Libro Primero (Parte General)*, Ed. Flama, México, 1964, 295 págs.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS RELACIONADAS CON SU OBRA, TIEMPO Y TRAYECTORIA

- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, "El nuevo Código Penal de Michoacán", en *Criminalia*, 1963, No. 1, pp. 32-34.



- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El progreso penal en Michoacán”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, No. 10, 1969, pp. 128-137 (en *Manual de prisiones. La pena y la prisión*, Botas, México, 1970, pp. 179-187; también con adiciones marginales, en 4a. ed., Porrúa, México, 1998, pp. 17-74).
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, “El nuevo Código Penal de Michoacán”, en *Criminalia*, 1963, No. 6, pp. 305-316.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro, “Código Penal de 1961”, en *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*, STJE-Instituto de Especialización Judicial/UMSNH-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-División de Estudios de Posgrado, México, 2003, pp. 83-97.
- _____, “Fragmentos para la historia jurídico-hemerográfica de Michoacán: política criminal 1960-1970”, en *ABZ/Repensar*, 65, 2002 (ABZ, 146, pp. 62-63 [primera parte]) y 66, 2002 (ABZ, 147, pp. 62-63 [segunda parte]); también con adiciones e íntegramente, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, 2003, No. 43-44, pp. 43-46).
- _____, “Salve Aequitas. Al mismo tiempo, contribución a la historia jurídica-hemerográfica de Michoacán”, en *Aequitas*, 1, 1998, pp. 12-14.
- GUTIÉRREZ M., Gabriel, “Carta al Sr. Gilberto Vargas López”, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, año II, Nos. 6 y 7, Morelia, 1954, pp. 5-7.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “Contestación al discurso de ingreso del licenciado Gilberto Vargas López a la Academia Mexicana de Ciencias Penales”, en *Criminalia*, 1967, No. 2, p. 69-71.
- PIÑA y PALACIOS, Javier, “Lic. Gilberto Vargas López. Nuevo académico”, en *Criminalia*, 1967, No. 2, p. 1.
- ZAFFARONI, Raúl, “El proyecto Almaráz-Echeagaray-García Peña (1923)”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, 1969, No. 4, p. 77. .

IV. DIRECCIÓN/COORDINACIÓN DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

1. REVISTA MICHOACANA DE DERECHO PENAL (RMDP), DIRECTOR FUNDADOR

NÚMEROS	FECHA DE PUBLICACIÓN	EDITOR(ES) ^a
1	30 de septiembre de 1965	UMSNH-FD/SDP
2	5 de diciembre de 1965	UMSNH-FD/SDP
3	8 de mayo de 1966	UMSNH-FD/SDP
4	30 de septiembre de 1966	UMSNH-FD/SDP
5	5 de febrero de 1967	UMSNH-FD/SDP
6	8 de mayo de 1967	UMSNH-FD/SDP
7-8	1968	UMSNH-FD/SDP
9	Agosto de 1968	UMSNH-FD/SDP
10	Mayo de 1969	UMSNH-FD/ICP/SDP
11	Abril de 1970	UMSNH-FD/ICP/SDP
12	Marzo-junio de 1971	UMSNH-FD/ICP/SDP
13	Agosto-diciembre de 1971	UMSNH-FD/ICP/SDP
14	Enero-octubre de 1972	UMSNH-FD/ICP/SDP
15	Enero-junio de 1973	UMSNH-FD/ICP/SDP
16	Enero-junio de 1979	UMSNH-FD/ICP/SDP
17	Septiembre de 1984 ^b	UMSNH-FD/ICP/SDP
18	Septiembre de 1985	UMSNH-FD/ICP/SDP
19	10 de septiembre de 1986	UMSNH-FD/ICP/SDP
20-21	26 de septiembre de 1987	UMSNH-FD/ICP/SDP
22-23	Diciembre de 1989	UMSNH-FD/ICP/SDP
24-25	Marzo de 1991	UMSNH-FD/ICP/SDP
26-27	Mayo de 1992	UMSNH-FD/ICP/SDP
28-29	Septiembre de 1993	UMSNH-FD/ICP/SDP
30-31	Agosto de 1995 ^a	UMSNH-FD/ICP/SDP
32-33	1996 ^b	UMSNH-FD/ICP/SDP
34	1997	STJE-IEJ
35-36	1998-1999	STJE-IEJ
37-38	Enero-junio de 2000	STJE-IEJ
41-42	2001 ^z	STJE-IEJ
43-44	2003	STJE-IEJ
45-46	2005	STJE-IEJ

^a UMSNH: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; FD: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; ICP: Instituto de Ciencias Penales; SDP: Seminario de Derecho Penal; STJE: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; IEJ: Instituto de Especialización Judicial.

^b Codirector Jorge Mendoza Álvarez.

^z Versión en CD-ROM «Criminalidad de los menores», sin versión. Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 2001.

2. CÍRCULO DE ESTUDIOS DEL DERECHO PENAL, DIRECTOR FUNDADOR (CA. 1958-1959)

V. TESIS O CRITERIOS SUSTENTADOS DURANTE SU ENCARGO COMO MAGISTRADO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN (1952-1955)⁶

- “EN LA LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 241, 242 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL, LOS DELITOS DE ESTUPRO, VIOLACIÓN Y RAPTO, SÓLO PUEDEN PERSEGUIRSE SI LES PROCEDE QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA Y EL DESISTIMIENTO DE LA ACUSACIÓN ACARREA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO Y SU ARCHIVO”, toca 116/955, apelación interpuesta por el Ministerio Público, frente al auto de sobreseimiento dictado por el juez Primero de Primera Instancia en Uruapan, Michoacán, en el proceso penal 51/948, por el delito de rapto, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. III (noviembre de 1955), núm. 10, pp. 33-36.
- “EBRIEDAD. LA CONFESIÓN DE UN ACUSADO POR LA QUE ACEPTA HABER CONDUCTIDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, ES SUFICIENTE PARA PROBAR SU FALTA DE PRECAUCIÓN, PORQUE ESTO REVELA CONTRADICCIÓN AL DEBER JURÍDICO DE PRECAUCIÓN QUE PERSONALMENTE LE INCUMBÍA AL MANEJAR UN VEHÍCULO EN EL QUE VIAJABAN LOS QUE DEPOSITARON SU CONFIANZA EN SU PERICIA Y EN SU CONCIENCIA DEL DEBER FRENTE AL DERECHO”, opinión sostenida por la Cuarta Sala Penal y confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo 1291/952/1^a, promovido contra actos del Supremo

⁶ Criterios consultables también en SUMMA IURIS: Compilación de criterios judiciales de las Salas del STJEM 1933-2000 [CD-ROM]. Versión 1.0, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia, 2000.

Tribunal de Justicia de Michoacán y el juez de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. III (noviembre de 1955), núm. 10, pp. 36-38.

- “CUANDO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO HAN DEJADO DE TENER ESE CARÁCTER, NO ES NECESARIA LA DECLARACIÓN POR PARTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE ESOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PORQUE TAL DECLARACIÓN SÓLO ES INDISPENSABLE EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DE FUNCIONES”, opinión sostenida por la Cuarta Sala Penal y confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo contra actos del magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. III (noviembre de 1955), núm. 10, pp. 38-45.
- “ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE ESTUPRO”, toca 233/954, apelación interpuesta por el inculpado y defensor, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Tercero en Materia Penal de Morelia, Michoacán, en el proceso penal 357/953, por el delito de estupro, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (marzo de 1955), núm. 9, pp. 18-20.
- “ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE COMPRA DE CARNE DE RES DE PROCEDENCIA ILEGAL”, toca 258/954, apelación interpuesta por el inculpado y defensor, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Primero de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en el proceso 175/951, por el delito de robo de ganado y comercio de carnes de procedencia ilegal, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (marzo de 1955), núm. 9, pp. 20-21.



- “COMPRA DE GANADO ROBADO”, toca 220/954, apelación interpuesta por el inculpado, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Zacapu, Michoacán, en el proceso penal 23/954, por el delito de compra de ganado robado y otro, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (marzo de 1955), núm. 9, pp. 21-23.
- “ACUMULACIÓN. APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE VARIOS DELITOS”, apelación interpuesta por el acusado y defensor, frente a la sentencia definitiva, dictada por el juez Segundo de Primera Instancia de Uruapan, Michoacán, dentro de los procesos penales acumulados 566/953, por los delitos de robo, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (octubre de 1954), núm. 8, pp. 24-25.
- “CUANDO DOS EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE AMPARAN AL ACUSADO Y A LA PARTE OFENDIDA POR EL DELITO, NO SON CONTRADICTORIAS”, toca 13/948 interpuesto por el inculpado, frente a la sentencia definitiva, dictada por el juez Primero de lo Penal de Morelia, Michoacán, en el proceso penal 203/946, por el delito de homicidio, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (octubre de 1955), núm. 8, pp. 25-28.
- “ABIGEATO”, toca 9/952, apelación interpuesta por los acusados y el defensor, frente a la sentencia definitiva, dictada por el juez Primero de lo Penal de Morelia, Michoacán, en el proceso penal 71/950, por el delito de abigeato, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, t. II (octubre de 1954), núm. 8, pp. 28-30.
- “CÓMO DEBE PROBARSE LA TENTATIVA PUNIBLE DEL DELITO DE HOMICIDIO”, toca 78/954, apelación interpuesta por el inculpado,

frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Primero de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en el proceso penal 2/954, por tentativa punible de homicidio, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año II (junio de 1954), núm. 7, pp. 13-14.

- “CALUMNIA. ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE CALUMNIA”, toca 266/953, apelación de la acusada, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, en el proceso 43/953, por los delitos de calumnia y difamación, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año II (abril de 1954), núm. 6.
- “LEGÍTIMA DEFENSA”, toca 258/953, apelación interpuesta por el Ministerio Público, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 48/953, por el delito de homicidio, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año II (febrero de 1954), núm. 5, pp. 13-14.
- “ELEMENTOS MATERIALES QUE INTEGRAN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA”, toca 242/953, apelación interpuesta por los acusados, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Jiquilpan, Michoacán, en el proceso instruido a los inculcados por el delito de asociación delictuosa y otros, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año II (febrero de 1954), núm. 5, p. 13.
- “PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CAUSAS DEL ORDEN PENAL”, toca 212/953, apelación interpuesta por los acusados, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Segundo de Primera Instancia de Uruapan, Michoacán, en el proceso penal 47/953, por el delito de homicidio, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año II (noviembre de 1953), núm. 4, p. 30.



- “PENAS. LA PENA DE MULTA NO PUEDE SUBSTITUIRSE POR LA DE CONFINAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN”, toca 38/953, apelación interpuesta por el acusado, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán, por el delito de despojo, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año I (agosto de 1953), núm. 3.
- “REPARACIÓN DEL DAÑO”, toca 77/953, apelación interpuesta por el acusado y defensor, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en el proceso penal 72/942, por el delito de lesiones, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año I (agosto de 1953), núm. 3.
- “ROBO, APLICACIÓN DE LA PENA CUANDO SE COMETE EN UN TEMPLO Y ES DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN”, apelación interpuesta por los acusados, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia de Tacámbaro, Michoacán, en el proceso penal 134/952, por el delito de robo, en *Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, Año I (junio de 1953), núm. 2.

VI. OTROS RECURSOS

1. INTERNET

- Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Instituto de Especialización Judicial. Banco de conferencias digitales 2002. Presentación de la *Revista Michoacana de Derecho Penal*. Director fundador Gilberto Vargas López, 30/04/2002. Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/Bcd2002.htm>
- Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Instituto de Especialización Judicial. Banco de conferencia digitales 2003. Presentación

de la *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 43 y 44. Director fundador Gilberto Vargas López, 13/11/2003. Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/Bcd2003.htm>

2. ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (AHPJM)

a) Ejecutorias origen de las tesis o criterios sustentados durante su encargo como magistrado adscrito a la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán (1952-1955)

- Toca 258/953, apelación interpuesta por el Ministerio Público, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 48/953, por el delito de homicidio (AHPJM: Exp. No. 48/953, Año 1953, Legajo No. 4).
- Toca 212/953, apelación interpuesta por los acusados, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Segundo de Primera Instancia de Uruapan, Michoacán, en el proceso penal 47/953, por el delito de homicidio (AHPJM: J2°PUru., Exp. No. 47/953, Año 1953, Legajo No. 2).
- Toca 233/954, apelación interpuesta por el inculpado y defensor, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Tercero en Materia Penal de Morelia, Michoacán, en el proceso penal 357/953, por el delito de estupro (AHPJM: S4aP, Exp. No. 233, Año 1954, Legajo No. 3).
- Toca 258/954, apelación interpuesta por el inculpado y defensor, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Primero de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en el proceso 175/951, por el delito de robo de ganado y comercio de carnes de procedencia ilegal (AHPJM: S4aP, Exp. No. 258, Año 1954, Legajo No. 3).



- Toca 220/954, apelación interpuesta por el inculpado, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez de Primera Instancia de Zacapu, Michoacán, en el proceso penal 23/954, por el delito de compra de ganado robado y otro (AHPJM: S4aP, No. 220, Año 1954, Legajo No. 3).
- Toca 78/954, apelación interpuesta por el inculpado, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez primero de Primera Instancia de Zamora, Michoacán, en el proceso penal 2/954, por tentativa punible de homicidio (AHPJM: S4aP, Exp. No. 78, Año 1954, Legajo No. 1).
- Toca 116/955, apelación interpuesta por el Ministerio Público, frente al auto de sobreseimiento dictado por el juez Primero de Primera Instancia en Uruapan, Michoacán, en el proceso penal 51/948, por el delito de rapto (AHPJM: S4aP, Exp. No. 116, Año 1955, Legajo No. 2).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

C. C. I. J. BIBLIOTECA



Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2006 en los talleres de Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Camino Real al Ajusco núm. 89-4, Col. Ampliación Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16029, México, D.F. Se utilizaron tipos Times New Roman en 8, 9, 10, 11, 11.5, 14 y 24 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.